



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Martes 28 de Noviembre de 2023

Año CIV

Edición No. 95 Alcance I

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 106/SO/31-10-2023, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL CIUDADANO FABIÁN MORALES MARCHAN, RELATIVA A LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LA CIUDADANÍA GUERRERENSE RESIDENTE EN EL EXTRANJERO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE GUERRERO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.....	3
ACUERDO 107/SO/31-10-2023, POR EL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS CONSEJOS DISTRITALES, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.....	31
ACUERDO 108/SE/04-11-2023, POR EL QUE SE APRUEBA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE FECHA 9 DE MAYO DE 2023, REALIZADA POR COMISARIOS Y DELEGADOS EN SU CALIDAD DE CIUDADANOS INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE ÑUU SAVI, GUERRERO Y SE PROPONE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE MODELO DE ELECCIÓN.....	36

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 106/SO/31-10-2023

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL CIUDADANO FABIÁN MORALES MARCHAN, RELATIVA A LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LA CIUDADANÍA GUERRERENSE RESIDENTE EN EL EXTRANJERO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE GUERRERO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.

GLOSARIO

1. Órganos Electorales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CPPP: Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CPyPP: Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

OPLEs: Organismos Públicos Locales Electorales.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos de Registro: Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

3. Otros términos.

Congreso del Estado: H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

PP: Partido Político.

ANTECEDENTES

1. El 29 de abril de 2014, se publicó en el Periódico Oficial¹, el Decreto Número 453 aprobado por el Congreso del Estado por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la CPEG, entre los cuales, se estableció la figura de la *Diputación Migrante*, señalando en el Artículo Transitorio VIGÉSIMO lo siguiente:

VIGÉSIMO. La Ley Electoral del Estado establecerá el procedimiento para el registro y designación, de la lista de Diputados por el principio de representación proporcional de los partidos políticos, del denominado Diputado migrante.

2. El 30 de junio de 2014, se publicó la LIPEEG en el Periódico Oficial² en la cual, se contemplaron, entre otros temas relativos a la reforma electoral, los de Diputación Migrante o Binacional, estableciendo: **a)** el procedimiento para la designación de la diputación

¹ Consultable en el siguiente enlace: <https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/34-alcance-i/>

² Consultable en el siguiente enlace: <https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2014/07/PERIODICO-EXTRAORDINARIO.pdf>

migrante o binacional; **b)** los requisitos que se deben cumplir para acreditar la calidad de migrante o binacional; y **c)** el procedimiento para la asignación e integración de la referida diputación en el Congreso del Estado.

Además, en el Artículo Transitorio Octavo se dispuso que:

OCTAVO. El registro y asignación del diputado migrante o binacional establecidos en los artículos 17, 18 y 19 de la presente Ley, será aplicado a partir de la elección de diputados y ayuntamientos que se verificará en el año 2018.

3. El 02 de junio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial³ el Decreto número 458 por el que se reformaron y adicionan diversas disposiciones de la LIPEEG, modificando el Artículo Octavo Transitorio de la LIPEEG y prorrogar la vigencia y elección de la Diputación Migrante o Binacional hasta el año 2021, lo anterior, con el objeto de que se lleve a cabo la armonización de la norma secundaria respecto a la elección de manera directa; quedando de la siguiente manera:

OCTAVO. El registro y asignación del diputado migrante o binacional establecidos en los artículos 7, 18 y 19 de la presente Ley será aplicado a partir de la Elección de Diputados y Ayuntamientos que se verificará en el año **2021**.

4. El 02 de junio de 2020, se publicaron en el Periódico Oficial⁴ los Decretos 460, 461 y 462 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la LIPEEG, entre ellos, el Artículo Transitorio Octavo, considerando en la exposición de motivos que, dado la existencia de una antinomia en la norma constitucional, al establecerse por un lado que la ciudadanía guerrerense para integrar y conformar el Congreso del Estado debe ser electa y por el otro se señala que será representada a través de una diputación que surja por el principio de representación proporcional, dicha contraposición atentaba contra la base y principio constitucional de ser votado, por lo que se consideró procedente modificar el Artículo Octavo Transitorio de la LIPEEG, y prorrogar la vigencia y elección de la Diputación Migrante o Binacional hasta el año 2024, quedando de la siguiente manera:

OCTAVO. El registro y asignación del diputado migrante o binacional establecidos en los artículos 17, 18 y 19 de la presente Ley será aplicado a partir de la Elección de Diputados y Ayuntamientos que se verificará en el año **2024**.

5. El 09 de junio de 2023, se publicaron en el Periódico Oficial los Decretos⁵ 470 y 471 mediante los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LIPEEG, entre las cuales se encuentra la escisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas

³ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/04/P.O-44-ALC-III-02-JUN-2017.pdf>

⁴ Consultable en el siguiente enlace: <https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/publicaciones/?buscar=&fechaPublicacion=2020-06-02&cat=0>

⁵ Consultable en el siguiente enlace: <https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/P.O-46-ALCACNE-III-09-JUNIO-2023.pdf>

y Organización Electoral, para dar lugar a la DEPPP y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; asimismo, se escindió la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, para dar lugar a la CPPP y la Comisión de Organización Electoral.

6. El 21 de julio de 2023, en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó los Acuerdos siguientes:

- **Acuerdo 053/SE/21-07-2023**, relativo a la modificación de la estructura organizacional y la plantilla de puestos de las áreas administrativas de Igualdad de Género, Inclusión y no Discriminación, Órgano Interno de Control, Prerrogativas y Partidos Políticos, Organización Electoral y de Sistemas Normativos Pluriculturales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en atención al Decreto Legislativo 471 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- **Acuerdo 054/SE/21-07-2023**, relativo a la tercera modificación del Programa Operativo Anual y del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; para el ejercicio fiscal 2023, en atención a requerimientos de diversas áreas administrativas y en atención al Acuerdo 053/SE/21-07-2023, emitido por el Consejo General, por el que se aprobó la modificación de la estructura organizacional y la plantilla de puestos.
- **Acuerdo 055/SE/21-07-2023**, relativo a la modificación del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en atención al Acuerdo 053/SE/21-07-2023, emitido por el Consejo General, por el que se aprobó la modificación de la estructura organizacional y la plantilla de puestos.
- **Acuerdo 056/SE/21-07-2023**, relativo a la modificación del Manual de Organización y el Catálogo de Cargos y Puestos de la rama administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en atención al Acuerdo 053/S3/20-07-2023, emitido por el Consejo General, por el que se aprobó la modificación de la estructura organizacional y la plantilla de puestos.
- **Acuerdo 058/SE/21-07-2023**, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Sesiones de la Junta Estatal, Reglamento de Archivos y por el que se abroga y se emite el nuevo Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto 471, emitido por el H. Congreso del Estado de Guerrero, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relacionado con la adecuación de la estructura orgánica del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

7. El 11 de agosto de 2023, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo 061/SE/11-08-2023, que modificó el diverso 056/SE/14-10-2020, referente a la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del IECPGRO, determinando específicamente que la CPPP queda integrada conforme a lo siguiente:

No.	Integrante	Cargo
1	C. Dulce Merary Villalobos Tlatempa	Consejera Presidenta
2	C. Edmar León García	Consejero Integrante
3	C. Amadeo Guerrero Onofre	Consejero Integrante
4	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Secretaría Técnica
5	Representaciones de Partidos Políticos	Integrantes

8. El 31 de agosto de 2023, en la Octava Sesión Ordinaria del Consejo General se aprobó el Acuerdo 068/SO/31-08-2023⁶ por el que se modificó el diverso 042/SO/29-06-2023, mediante el cual se emitió, en primer momento, el Calendario del PEO 2023-2024.

9. El 07 de septiembre del 2023, mediante Acuerdo 080/SE/07-09-2023, el Consejo General aprobó la designación de las personas que resultaron electas en las asambleas estatales, como representantes del pueblo afromexicano y de los pueblos y comunidades originarias ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que, a partir de esa aprobación, integran las comisiones de este instituto electoral.

10. El 07 de septiembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 084/SE/07-09-2023⁷ por el que se emitieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2023-2024.

11. El 08 de septiembre del 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la Declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.

12. El 28 de septiembre de 2023, en la Novena Sesión Ordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo 092/SE/28-09-2023, relativo a la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General y del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, con efectos al 27 de octubre de 2023, por lo que antes de esa fecha sigue vigente la integración decretada mediante Acuerdo 061/SE/11-08-2023.

13. El 28 de septiembre de 2023, el C. Fabián Morales Marchan presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, junto con anexos consistentes en copia simple del acta de nacimiento, así como la impresión de una identificación a nombre del peticionario mediante el cual, solicita a esta autoridad electoral que implemente las acciones afirmativas en favor de las y los Guerrerenses residentes en el extranjero, para el registro de candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Guerrero para el proceso electoral 2023-2024.

14. El 19 de octubre de 2023, la CPPP celebró la Tercera Sesión Ordinaria en la que aprobó el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 011/SO/19-09-2023, por el que se da respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano Fabián Morales Marchan, relativa a la

⁶ Consultable en el siguiente enlace: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/acuerdo068.pdf>.

⁷ Consultable en el siguiente enlace: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/19ext/acuerdo084.pdf>.

implementación de acciones afirmativas a favor de la ciudadanía guerrerense residente en el extranjero para el registro de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Guerrero para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, mismo que sometió a consideración de este Consejo General para su aprobación.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

MARCO LEGAL

CPEUM

I. Que el artículo 2, quinto párrafo, apartado B, segundo párrafo, fracción VIII de la CPEUM, dispone que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos; además que, para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

II. Que el artículo 8 de la CPEUM, establece que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

III. Que el artículo 34 de la CPEUM, dispone que son ciudadanos y ciudadanas de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos y mexicanas, hayan cumplido 18 años, y tengan un modo honesto de vivir.

IV. Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los PP, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

V. Que el artículo 36, fracciones III, IV y V de la CPEUM, refiere que son obligaciones de la ciudadanía de la República: **a)** Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley; **b)** Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y **c)** Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

VI. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los PP son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los PP tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

VII. De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, Numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLEs, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de OPLEs que ejercen funciones en diversas materias.

VIII. Que el artículo 115, Base I de la CPEUM, señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Asimismo, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

IX. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

LGIFE.

X. Que el artículo 1, párrafo 1 de la LGIFE, dispone que dicho ordenamiento legal es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para la ciudadanía que ejerza su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el INE y los OPLEs.

XI. Que el artículo 26 de la LGIFE, señala que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la CPEUM, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.

XII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIFE, los OPLEs están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIFE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XIII. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIFE, determina que corresponde a los OPLEs aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la legislación electoral y de lo que establezca el INE.

XIV. Que el artículo 207 de la LGIFE, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los PP, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República.

XV. Que el artículo 232 de la LGIFE, señala que, corresponde a los PPN el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, debiendo promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos.

XVI. Que el artículo 234 de la LGIFE, estipula que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

XVII. Que el artículo 329 de la LGIFE, dispone que la ciudadanía que resida en el extranjero podrá ejercer su derecho al voto para la elección de Gubernaturas de las entidades

federativas siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados. El ejercicio del voto de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica, de conformidad con la LGIPE y en los términos que determine el INE conforme a los lineamientos que emita, mismos que deberán asegurar total certidumbre y seguridad comprobada a la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, para el efectivo ejercicio de su derecho de votar en las elecciones populares.

XVIII. El artículo 354, numeral 2 de la LGIPE, señala que el INE establecerá los lineamientos que deberán seguir los OPLEs para garantizar el voto de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero en las entidades federativas que correspondan.]

LGPP.

XIX. El artículo 3, numeral 1 de la LGPP, establece que los PP son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPLEs, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; de igual forma, garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

XX. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los PP, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la legislación aplicable.

LEY DE NACIONALIDAD

XXI. Que el artículo 15 de la Ley de Nacionalidad establece que, en los términos del párrafo segundo del artículo 32 de la CPEUM, cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable así lo señale expresamente.

XXII. Que el artículo 16 de la Ley de Nacionalidad, refiere que las y los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado. En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones.

CPEG.

XXIII. Que el artículo 5, fracción XVII de la CPEG determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana. Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los PP o a los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

XXIV. Que el artículo 19 de la CPEG, numeral 2, refiere que la ciudadanía guerrerense que resida fuera del país o del territorio del Estado tiene derecho a elegir a las candidaturas de Gubernatura del Estado, y a votar y ser votados como diputaciones migrantes, en los términos de esta Constitución y las leyes respectivas.

XXV. Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los PP tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en **esta** la CPEG y en la LIPEEG.

XXVI. Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los PP el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidaturas.

XXVII. Que el artículo 45 de la CPEG, señala que el Congreso del Estado se integra por 28 Diputaciones de Mayoría Relativa y 18 Diputaciones de Representación Proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa; una Diputación por el principio de Representación Proporcional tendrá el carácter de migrante o binacional, que será electo conforme lo determine la LIPEEG.

Se entenderá por Diputación Migrante a la representación popular que satisfaga las exigencias previstas en la CPEUM y su ley reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía. Por cada diputación propietaria se elegirá una suplencia, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.

La ley de la materia regulará lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones, la competencia del IEPC Guerrero y las propias del INE, conforme a lo previsto en la Base V, apartados B y C, del artículo 41, de la CPEUM.

XXVIII. Que el artículo 46 de la CPEG, establece que, para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

- a. Ser ciudadano o ciudadana guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
- c. Ser originario del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia; y,
- d. En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley.

XXIX. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XXX. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado IEPC Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de PP y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XXXI. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXXII. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales; y lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y PP.

LIPEEG.

XXXIII. Que el artículo 17, párrafos tercero y cuarto de la LIPEEG, señalan que la asignación de la diputación migrante o binacional corresponderá al PP que obtenga el mayor número de diputaciones de representación proporcional, salvo que se asigne el mismo número de diputaciones de representación proporcional a dos o más PP la asignación se hará al que obtenga el menor número de votos de los empatados.

La diputación migrante o binacional, será la que ocupe la última fórmula que se asigne, el cual para garantizar el principio de paridad deberá ser de género distinto al que le anteceda en la asignación de la lista del PP.

XXXIV. Que el artículo 18 de la LIPEEG establece que, para la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, que corresponda a cada PP conforme al artículo que antecede, los PP registrarán una lista de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional y una lista de candidaturas a Diputación Migrante o Binacional, en donde para garantizar la paridad de género, el PP deberá presentar, una del género masculino y otra del género femenino, y se asignará a aquella que conforme a la lista garantice la equidad de género.

Dentro de la lista de candidaturas a Diputación Migrante o Binacional que presenten los PP, podrán designar candidaturas comunes.

Para el efecto de la candidatura común de la Diputación Migrante o Binacional, deberá sujetarse a las siguientes reglas:

- a. La solicitud de registro de la candidatura común deberá presentarse ante el Consejo General a más tardar tres días antes de la fecha que concluya la presentación de solicitudes de registro de candidaturas de representación proporcional;
- b. Deberá existir consentimiento escrito por parte de la ciudadanía postulada. En su caso, la postulación de las candidaturas que se promuevan bajo esta modalidad, deberán incluir fórmulas de propietario y suplente del mismo género.
- c. Los PP que postulen candidaturas comunes, conservarán cada uno de sus derechos, obligaciones y prerrogativas que le otorga la LIPEEG.

Que para el registro de la fórmula de Diputación Migrante o Binacional, se deberá acreditar la residencia binacional; por ello, se entenderá que las y los guerrerenses tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen domicilio en territorio del Estado, y cuentan con credencial para votar.

Asimismo, deberán acreditar la calidad de migrante o binacional conforme a lo siguiente:

- a. Tener legalmente su residencia en el extranjero;
- b. Tener membresía activa en clubes o asociaciones de migrantes, de cuando menos un año antes de su postulación;
- c. Que haya realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante;
- d. Que haya demostrado su vinculación con el desarrollo según sea el caso en inversiones productivas, proyectos comunitarios y/o participación en beneficio de la comunidad guerrerense establecida fuera del territorio nacional; o
- e. Que haya impulsado la expedición de leyes y/o promovido la defensa de los derechos de los migrantes.

Que en caso de que un PP no haya registrado las fórmulas de Diputación Migrante o Binacional, el IEPC Guerrero lo requerirá para que, en un término de 48 horas, registre las fórmulas respectivas, caso contrario, se le sancionará con amonestación pública y con la

reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público por actividades ordinarias que le corresponda por el periodo que señale la resolución.

XXXV. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los PP son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o IEPCGRO, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXXVI. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los PP deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones locales, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

XXXVII. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXXVIII. Que el artículo 174, fracciones II y XI de la LIPEEG, señala que son fines del IEPC Guerrero favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, así como garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XXXIX. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero.

XL. Que el artículo 188, fracciones I, III, XVIII, XIX y LXXVI de la LIPEEG, señala que corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del IEPC Guerrero y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los PP cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la legislación aplicable; registrar la lista de

candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

XL I. Que el artículo 267 de la LIPEEG, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPEG y la Ley en comento, realizados por las Autoridades Electorales, los PP, las coaliciones o las candidaturas y la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de las y los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos. En la elección e integración de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal, conforme a esta Ley.

XL II. Que en términos del artículo 269 de la LIPEEG, los PP, las coaliciones, la ciudadanía tiene el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado. En todos los casos se promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

XL III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272, fracciones III, IV y V de la LIPEEG, dispone que las candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente del mismo género, en la cual los PP tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas. La lista se integrará en los términos establecidos por esta Ley y los estatutos de cada PP.

Que la asignación de Diputaciones según el principio de Representación Proporcional se realizará por el Consejo General, siguiendo el procedimiento establecido en la LIPEEG.

XL IV. Que el Artículo Transitorio Octavo de la LIPEEG, dispone que el registro y asignación del Diputación Migrante o Binacional establecidos en los artículos 17, 18 y 19 de la referida Ley será aplicado a partir de la elección de Diputaciones y Ayuntamientos que se verificará en el año 2024.

LINEAMIENTOS DE REGISTRO

XL V. Que el artículo 2, numeral 3, fracción XI de los Lineamientos de Registro, establece que la diputación migrante o binacional, se refiere al cargo a una diputación por la vía de representación proporcional, dirigida a las y los guerrerenses que tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen domicilio en territorio del Estado, y cuentan con credencial para votar dispone que tienen por objeto establecer las reglas para el registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional, y de ayuntamientos que presenten los PP, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidaturas.

XLVI. Que el **Capítulo III** de los Lineamientos de Registro denominado “*De las reglas para el registro de candidaturas para la diputación migrante o binacional*”, que comprenden del artículo 76 al 83, tienen como finalidad atender lo previsto por los artículos 45 de la CPEG, 17 y 18 de la LIPEEG.

XLVII. Que el artículo 77 de los Lineamientos de Registro, dispone que los plazos y autoridades competentes para la presentación de la solicitud de registro de la lista de candidaturas para la diputación migrante o binacional, serán los mismos que se señalan para la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

XLVIII. Que el artículo 78 de los Lineamientos de Registro, refiere que los PP o candidatura común correspondiente, deberán registrar una lista de candidaturas a diputación migrante o binacional, en la cual, para garantizar la paridad de género, deberán presentar una fórmula del género mujer y otra del género hombre, observando en todo caso las reglas aplicables para la homogeneidad en las fórmulas.

XLIX. Que el artículo 79 de los Lineamientos de Registro, establece que, para el registro de la fórmula de diputación migrante o binacional, se deberá acreditar la residencia binacional, para ello, se entenderá que las y los guerrerenses tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen domicilio en territorio del Estado, y cuentan con credencial para votar.

L. Que el artículo 80 de los Lineamientos de Registro, refiere que, para acreditar la calidad de migrante o binacional se estará a lo siguiente:

- a.** Tener legalmente su residencia en el extranjero;
- b.** Tener membresía activa en clubes o asociaciones de migrantes, de cuando menos un año antes de su postulación;
- c.** Que haya realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante;
- d.** Que haya demostrado su vinculación con el desarrollo según sea el caso en inversiones productivas, proyectos comunitarios y/o participación en beneficio de la comunidad guerrerense establecida fuera del territorio nacional; o
- e.** Que haya impulsado la expedición de leyes y/o promovido la defensa de los derechos de los migrantes.

LI. Que el artículo 81 de los Lineamientos de Registro estipula que, además de los documentos previstos en los artículos 40 y 41 de los referidos Lineamientos, el PP o candidatura común, deberá adjuntar a la solicitud de registro de la lista de candidaturas de diputación migrante o binacional, los documentos siguientes:

- a.** Carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona acredita su adscripción como persona migrante o residente en el extranjero.

- b.** Constancias que acrediten la pertenencia a la comunidad migrante, como son los siguientes documentos:
- i.** Credencial para votar desde el extranjero; o,
 - ii.** Inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNRE); o,
 - iii.** Membresía activa en organizaciones de migrantes y haber impulsado o promovido la defensa de los derechos de los migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante; o,
 - iv.** Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, sujeta a valoración de esta autoridad.

LII. Que el artículo 82 de los Lineamientos de Registro establece que, en caso de alguna sustitución de las candidaturas para diputación migrante o binacional, se deberá hacer por una persona del mismo género y que cumpla con los requisitos señalados en párrafos anteriores.

LIII. Que el artículo 83 de los Lineamientos de Registro, en caso de que un PP no registre las fórmulas de diputación migrante o binacional, la Secretaría Ejecutiva, lo requerirá para que, en un término de 48 horas, registre las fórmulas respectivas, caso contrario, se le sancionará con amonestación pública y con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público por actividades ordinarias que le corresponda por el periodo que señale la resolución.

LIV. Que el artículo 124 de los Lineamientos de Registro establece que el plazo para que el Consejo General apruebe o niegue el registro de las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, así como la lista de candidatura para Diputación Migrante o Binacional, será del 28 al 30 de marzo de 2024.

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

LV. Respecto a la solicitud presentada el 28 de septiembre de 2023, ante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, una vez analizado su contenido y de la literalidad del mismo se advierte que el C. Fabián Morales Marchan manifiesta ser de nacionalidad mexicana con residencia en el extranjero (Illinois, EUA), señalando el domicilio, correo electrónico y número telefónico; por cuanto a los anexos que acompañan al escrito, el solicitante presentó copia simple de su acta de nacimiento, así como de una identificación consistente en "*Driver's License*", expedida en la ciudad de Illinois, EUA; por lo que, de dicha documentación se advierte el lugar de nacimiento y el domicilio de residencia del C. Fabián Morales Marchan.

Referente al contenido de su solicitud, a continuación, se transcribe de manera sintetizada los argumentos vertidos en el escrito de referencia:

“Expongo”

... solicito esta autoridad electoral implemente acciones afirmativas en favor de los Guerrerenses residentes en el extranjero, para el registro de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Guerrero para el proceso electoral 2023-2024:

- **Para diputaciones:**
 1. **Por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos y coaliciones deberán postular a 3 Guerrerenses residentes en el Extranjero que cuenten con vínculo comunitario con la comunidad Guerrerense residente en el extranjero;**
 2. **Por el principio de representación proporcional. En la lista de representación proporcional que presente cada partido político y coalición, dentro de los tres primeros lugares, deberá haber una candidatura de un Guerrerense residente en el extranjero que acredite el vínculo con la comunidad Guerrerense residente en el extranjero;**
- **Para ayuntamientos:**
 1. **Por el principio de mayoría relativa. En cada planilla que registre cada partido político y coalición, deberá haber, al menos, un candidato a regidor o regidora Guerrerense residente en el extranjero con vinculo comunitario con la comunidad Guerrerense residente en el extranjero.**
 2. **Por el principio de representación proporcional. En la lista que se conforme con las planillas que no resultaron ganadoras, para asignar regidores y regidoras de representación proporcional, deberá estar dentro de los primeros dos lugares, un candidato o candidata Guerrerense residente en el extranjero con vínculo comunitario con la comunidad Guerrerense residente en el extranjero.**
- **Los partidos políticos deberán ajustar todas sus postulaciones para cumplir con estas reglas y con el principio de paridad.**
- **Se establezcan los criterios de acreditación de la autoadscripción de los candidatos Guerrerense residentes en el extranjero que propongan los partidos políticos y sus vínculos comunitarios con las comunidad (sic) Guerrerense residente en el extranjero;**
- **Con motivo de la determinación anterior, se establezca que en el respectivo acuerdo de registro de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, para el proceso electoral 20232024, se describan de manera individualizada los elementos**

probatorios aportados por los partidos políticos para la acreditación de la autoadscripción y el vínculo comunitario de sus candidatos; y

- **Me informe sí a la fecha, ha llevado a cabo actos para la implementación de acciones compensatorias en favor de los Guerrerense residentes en extranjero para garantizar su derecho de participación y representación política en el proceso electoral 2023-2024.**
- **Me informe los mecanismos o procedimientos que se seguirán para garantizar la elección de las diputaciones migrantes para el proceso electoral 2023-2024.**

(...)

MARCO LEGAL y CONVENCONAL QUE SUSTENTA MI SOLICITUD DE IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS

(...)

Por su parte, el artículo 404 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero, reconoce el derecho de los Guerrerenses que se encuentren en el extranjero para ejercer su derecho al sufragio para Gobernador del Estado de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 354, del Libro Sexto de la Ley General Electoral y los lineamientos que emita el Instituto Nacional.

De dichos preceptos legales invocado, se advierte que reconoce el derecho de la ciudadanía Guerrerense residentes en el extranjero para votar en la elección de del (sic) Gobernador, más no así la oportunidad de ser postulados como candidatos a Diputados en el Congreso Local ni ocupar Regidurías en los Ayuntamientos.

(...)

Ejemplo de esas medidas, han sido las acciones afirmativas adoptadas para la elección de diputaciones federales en el proceso electoral federal 2020-2021 ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el precedente identificado con la clave SUP-RAP-21/2021.

SOBRE LA EXIGENCIA DE UN VÍNCULO COMUNITARIO CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE

(...)

De modo para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que los candidatos Guerrerenses migrantes que sean postulados por los partidos políticos y

coaliciones sean representativos de la comunidad migrante, pues no basta con que se presente la sola manifestación de ser ciudadano Guerrerense migrante residente en el exterior, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos y coaliciones **acrediten si existe o no una vinculación del ciudadano Guerrerense residente en el extranjero** que se pretende postular con la comunidad migrante Guerrerense con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar del cumplimiento de la medida, esto es, estamos en presencia de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

Lo resaltado es propio

(...)

Ello para garantizar la certeza respecto a la forma en la que se verificará el vínculo con la comunidad Guerrerense migrante, se harán efectivos los derechos de participación y representación política de las y los Guerrerense residentes en el extranjero, por lo que **solicito a esta autoridad que en las acciones afirmativas que solicité se implementen con dicho requisito.**

Lo resaltado es propio

Con base a lo anterior, **solicito que se implementen acciones afirmativas en favor de los ciudadanos Guerrerense residentes en el Extranjero, para ser postulados como candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a Regidurías en los Ayuntamientos por los Partidos Políticos y coaliciones para el proceso electoral 2023-2024, con el objeto de garantizar nuestro derecho de participación y representación política.**

Lo resaltado es propio

Por lo expuesto y fundado atentamente:

SOLICITO

PRIMERO. *Se provea de conformidad con lo solicitado y consecuentemente, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, implemente las acciones afirmativas en los términos solicitados en favor de los ciudadanos Guerrerense residentes en el extranjero para el registro de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado para el proceso electoral 2023-2024.*

SEGUNDO. *Se informen los mecanismos o procedimientos que se seguirán para garantizar la elección de las diputaciones migrantes para el proceso electoral 2023-2024.*

(...)

De lo trasunto, el núcleo de los planteamientos asentados por el solicitante reside en que esta autoridad implemente acciones afirmativas en favor de la ciudadanía guerrerense que

reside en el extranjero, para el registro de candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024; haciendo énfasis a lo dispuesto en los artículos 404 de la LIPEEG y 354 numeral 2 de la LGIPE, manifestando que dichos preceptos reconocen el derecho de la ciudadanía Guerrerense residente en el extranjero para votar en la elección de Gubernatura, más no así la oportunidad de ser postulados como candidaturas a Diputaciones en el Congreso Local ni ocupar Regidurías en los Ayuntamientos.

Así también, solicita que se establezcan los criterios de acreditación de la autoadscripción y sus vínculos comunitarios de las candidaturas guerrerenses residentes en el extranjero.

Además, de que este Instituto le informe sí a la fecha, se han llevado a cabo actos para la implementación de acciones compensatorias en favor de los Guerrerense residentes en extranjero para garantizar su derecho de participación y representación política en el proceso electoral 2023-2024; precisamente las que se seguirán para garantizar la elección de las diputaciones migrantes.

CONSIDERACIONES PREVIAS RESPECTO A LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA GUERRERENSE EN EL EXTRANJERO

Regulación constitucional

LVI. Que la SCJN⁸ ha determinado que la facultad conferida a las legislaturas de las entidades federativas, por disposición de un artículo transitorio de un decreto de reforma constitucional en el cual se impone a quien legisla el deber jurídico de establecer las medidas legislativas necesarias, con objetivos concretos y determinados por la propia norma constitucional, constituye una facultad de ejercicio obligatorio, en tanto que deriva de un mandato expreso del órgano reformador de la CPEUM y que la omisión en el cumplimiento merma la eficacia plena de la Ley Fundamental.

Así, ante esa facultad de ejercicio obligatorio, el Congreso del Estado ha reglamentado el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía guerrerense que reside en el extranjero, respecto a votar y ser votado para los cargos de elección popular de manera específica, en sintonía con lo anterior, en el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos de votar y ser elegidos, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Bajo este contexto, válidamente puede sostenerse que, si bien el derecho a votar y ser votado tiene un carácter de derecho fundamental y goza de protección constitucional a través de los procesos de control establecidos en nuestra Constitución, lo cierto es que no son absolutos, sino que están sujetos a los límites y términos establecidos en las leyes

⁸ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/2006, de rubro: *ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES*

electorales emitidos por el propio Congreso del Estado, de acuerdo con los principios consagrados en la CPEUM y CPEG⁹.

Derecho a votar en elecciones locales (*Gubernatura del Estado*)

LVII. Conforme a lo establecido la fracción I, del artículo 35 de la CPEUM, en correlación con el artículo 19 de la CPEG, se establece el derecho de la ciudadanía guerrerense de votar en las elecciones populares; no obstante, que la ciudadanía guerrerense que resida fuera del país o del territorio del Estado, tiene derecho a elegir a quien contienda por la Gubernatura del Estado.

Por su parte, el artículo 404 de la LIPEEG, refiere que la ciudadanía guerrerense que se encuentre en el extranjero podrá ejercer su derecho al sufragio para Gubernatura del Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 354, del Libro Sexto de la LGIPE y los lineamientos que emita el INE, por ello, el Consejo General proveerá lo conducente para su adecuada aplicación.

Como se advierte, dentro del marco constitucional y legal aplicable, sólo está previsto que la ciudadanía guerrerense que se encuentra radicando en el extranjero, tiene el derecho de votar para las elecciones de Gubernatura del Estado, conforme a los términos que disponga la ley aplicable.

Al respecto, debe señalarse que no existe una obligación constitucional o convencional a cargo del Estado mexicano, ni mucho menos en nuestra entidad, de reconocer el derecho al voto desde el extranjero en todas y cada una las elecciones que se lleven a cabo tanto en el territorio nacional, como en el ámbito estatal, siendo que ese derecho no es absoluto y, por tanto, puede estar sujeto válidamente a condiciones y limitaciones por razón de residencia.

A mayor abundamiento, resulta aplicable lo establecido en la Tesis III/2018 de rubro: "*VOTO EN EL EXTRANJERO. SU RECONOCIMIENTO Y REGULACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES ES POTESTAD DEL CONGRESO DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA*"; considerando que, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 35 de la CPEUM, se advierte que el reconocimiento y regulación del derecho a votar desde el extranjero "constituye una competencia de ejercicio potestativo para los Congresos de las entidades federativas".

Derecho a ser votado en elecciones locales (*Diputación Migrante o Binacional*)

LVIII. Como es dable advertir, en la CPEUM, CPEG, LGIPE, LGPP, LIPEEG no está previsto algún mandato preciso para que el Congreso del Estado legisle en el sentido de que la ciudadanía guerrerense residentes en el extranjero pueda participar desde su lugar de residencia para la postulación de candidaturas de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa ni como integrantes de los Ayuntamientos.

⁹ Véase la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas.

Asimismo, tampoco advierten los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que se establezca una manera única, exclusiva o necesaria de reconocer los derechos de participación política, de votar y ser votados, de las personas migrantes a todos los cargos de elección popular ya que, se insiste, el reconocimiento y regulación del derecho a votar desde el extranjero constituye una competencia de ejercicio potestativo, por lo que la falta de ello no actualiza, por sí misma, una omisión legislativa que transgreda el derecho activo al sufragio, ni tampoco implica alcance alguno para que las autoridades electorales implementen acciones afirmativas para que se reconozca tal situación.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho a ser votado y poder involucrarse en la vida política de la entidad, tomando en consideración la presencia de guerrerenses en el exterior del país, el Congreso del Estado ha reconocido que ese grupo de personas bajo la condición de migrantes, puedan gozar de tal derecho y participen en las elecciones locales, esta circunstancia ha pasado a formar parte del marco constitucional del estado desde el 2014, pues el órgano legislativo estatal estableció la figura de la Diputación Migrante o Binacional en la CPEG, dando pasos fundamentales para el ejercicio del derecho político electoral y poder ser votado en el extranjero, pues con ello, se fortalece la incorporación de las y los connacionales a la vida política de nuestra entidad.

LIX. Que en términos de los Lineamientos de Registro de Candidaturas¹⁰, se entiende por *Diputación migrante o binacional* al cargo a una diputación local por la vía de representación proporcional, dirigida a las y los guerrerenses que tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen domicilio en territorio del Estado, y cuentan con credencial para votar.

Este término comprende una serie de categorías jurídicas bien definidas de personas, como los trabajadores migrantes; las personas cuya forma particular de traslado está jurídicamente definida, como los migrantes, objeto de tráfico; así como las personas cuya situación o medio de traslado no estén expresamente definidos en el derecho internacional, como los estudiantes internacionales. Este concepto toma como referencia el establecido por la Organización Internacional para las Migraciones y fue adaptado de conformidad con lo ordenado en el SUP-RAP-21/2021.

En relación con los grupos que ameritan contar con una representación legislativa, la Sala Superior del TEPJF, en el apartado 5.4.3.1 de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-121/2020, estableció:

“(…)

Este Tribunal Electoral debe mantenerse como garante de los derechos consagrados a favor de las personas, pues como parte integrante del Estado Mexicano, no sólo está obligado a respetar la legislación de la materia electoral, sino, de manera integral, el marco de constitucionalidad y convencionalidad que rige de manera transversal en todos los procesos democráticos para la renovación

¹⁰ Artículo 2, numeral 3 denominado “Conceptos y/o términos”, fracción XI “Diputación Migrante o Binacional”.

de los distintos órganos y autoridades, los cuales deben representar, en igualdad, los distintos sectores de que se compone la población.

Además, como máxima autoridad jurisdiccional de la materia, está obligado a instituirse como garante de los derechos humanos de las personas, específicamente de los vinculados con las prerrogativas político-electorales de la ciudadanía, buscando permanentemente la maximización en su ejercicio, sin cortapisas que pongan en riesgo los principios y valores que confluyen en la renovación democrática de las autoridades.

Lo anterior, porque como lo señala el jurista colombiano Gerardo Durango Álvarez: 'La construcción de políticas públicas inclusivas tendientes a lograr una mayor y efectiva participación política de los grupos excluidos socialmente de la esfera política, es fundamental un Estado democrático de derecho', pues la participación de dichos grupos o comunidades amplía el espectro de la democracia participativa en tanto abre la deliberación a estos grupos tradicionalmente subrepresentados o excluidos de la democracia representativa.(...)"

LX. Que el derecho al voto como prerrogativa de carácter político puede ejercerse en dos modalidades: el voto activo y el voto pasivo. La primera modalidad implica el derecho a elegir representantes y la segunda, el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, es la aptitud que tiene la ciudadanía para postularse o ser postulada como candidaturas a un puesto de elección popular cuando se cumple con las cualidades y los requisitos exigidos por la ley (edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil o mental, entre otros) a fin de participar en el desarrollo del proceso electoral.

De lo antes apuntado, se desprende que corresponde al Congreso del Estado establecer los requisitos que deben observarse por quienes aspiren a ocupar cargos públicos de elección popular de Diputaciones Locales por ambos principios, así como para integrantes de los Ayuntamientos, y entre los cuales, puede válidamente exigir los requisitos que deberá cumplir la ciudadanía guerrerense para poder ser postulada para desempeñar las funciones públicas respectivas.

Ahora bien, es el caso que para este PEO 2023-2024, ya se determinaron las reglas de postulación que deberán observar los PP y la ciudadanía interesada en participar en la renovación de las Diputaciones Locales y Ayuntamientos, específicamente, existe en los Lineamientos de Registro, un apartado destinado específicamente para el registro de Diputaciones Migrantes o Binacionales siendo bajo el principio de representación proporcional, su vía de participación, así también, se dispone la forma de postulación, requisitos a cumplir, criterios para acreditar la residencia o calidad binacional, plazos y obligatoriedad para que los PP registren las fórmulas de candidaturas en los términos señalados.

De igual forma, se contemplan dichos elementos para la postulación de candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa e integrantes de los

Ayuntamientos, no obstante, en el orden constitucional y convencional no se establece un modelo único ni una manera particular para regular el derecho al voto desde el extranjero en estos cargos, puesto que la posibilidad de ser votado para ocupar cargos públicos de elección popular por personas residentes en Estados extranjeros, no es un derecho absoluto; toda vez que se trata de una posibilidad jurídica que puede o no disponerse en la legislación; lo anterior, en virtud de que se trata de un derecho sujeto a la configuración legal que válidamente es susceptible de condiciones de regulación, las cuales deben ser objetivas y razonables, y no ser discriminatorias.

Para ello, un elemento necesario de cumplimiento, consiste en la residencia, ya que válidamente puede preverse como condición para el ejercicio del derecho al voto pasivo, sin que implique una distinción de carácter discriminatorio o desproporcionada, siempre que resulte razonable y, por tanto, constituye un parámetro objetivo para regular la participación política de las personas migrantes. El punto central se refiere a la residencia efectiva que, en términos de la Sala Superior, implica que esta sea real, no ficticia y con el ánimo de permanencia; al respecto, este requisito tiene su razón de ser en la necesidad de que los Municipios y los Distritos Electorales Locales sean gobernados por quienes tengan conocimiento de la problemática que se vive en el seno de esa comunidad, que haya adquirido la solidaridad con el grupo social necesaria para velar por los intereses del mismo, en cuanto se siente parte de él¹¹.

DETERMINACIÓN

LXI. Conforme a estas consideraciones, y en atención a la solicitud presentada por el C. Fabián Morales Marchan mediante el cual, solicita a esta autoridad electoral la implementación acciones afirmativas a favor de la ciudadanía guerrerense que reside en el extranjero, para el registro de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Guerrero para el proceso electoral 2023-2024; al respecto, este Consejo General, emite el siguiente pronunciamiento, en vía de respuesta, a las solicitudes expuestas bajo los siguientes términos:

1. Por cuanto hace a su petición de implementar acciones afirmativas a favor de la ciudadanía guerrerense que radica en el extranjero para la postulación de candidaturas a Diputaciones Locales bajo el principio de Mayoría Relativa, así como para la elección de integrantes de los Ayuntamientos, relacionadas con los puntos primero y segundo; así como en el punto sexto, es importante precisar que por acciones afirmativas se entiende como aquellas medidas compensatorias de carácter temporal implementadas para revertir la desigualdad de la que son objeto determinados grupos, mismas que van encaminadas a corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades así como para visibilizar a un grupo en situación de vulnerabilidad, citando que las mismas se implementan cuando en la legislación no se establecen reglas mínimas de participación para el grupo que se pretenda establecer acciones compensatorias, lo cual, para el caso concreto de registro de candidaturas personas migrantes o binacionales, la legislación del estado de Guerrero, estipula y garantiza una participación mínima de

¹¹ Criterio de la Sala Superior del TEPJF, mediante sentencia SUP-JRC-170/2001.

personas migrantes o binacionales, al señalar que los partidos políticos deberán registrar en la lista de diputaciones de Representación Proporcional dos fórmulas, una integrada por hombres y otra integrada por mujeres, así mismo, señala la forma en que se asignará la diputación migrante, con lo cual, se garantiza que una diputación de representación proporcional tendrá el carácter de migrante o binacional.

Por ello, al estar regulada desde la legislación local la participación de la población migrante, esta autoridad electoral no implementó reglas diversas a las establecidas en la Ley Electoral Local, es decir, no se estipulan reglas para registros de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa ni en ayuntamientos. Asimismo, es importante precisar que las candidaturas de diputaciones de Mayoría Relativa y de Ayuntamientos, al ser cargos de elección directa a través del voto de la ciudadanía que pertenece a un determinado distrito electoral o municipio, estos deben cumplir los requisitos de elegibilidad exigidas por la legislación aplicable; siendo uno de los requisitos, que las personas postuladas cuenten con una residencia determinada en el Distrito Electoral o Municipio por el que pretendan contender, ya que se trata de un requerimiento cuya finalidad atiende a que las personas aspirantes a integrar el ayuntamiento municipal correspondiente o el Distrito Local que pretendan representar en el Congreso del Estado, acrediten un grado mínimo de pertenencia y conocimiento del entorno social y político de cada circunscripción territorial del Distrito o Municipio correspondiente, así como el conocimiento de las posibles problemáticas del entorno y su cercanía con el electorado.

Cabe mencionar que la Sala Superior¹² ha sostenido que la importancia de este requisito es con el objeto de que las personas a postular tuvieran conocimiento de las condiciones sociopolíticas del territorio a gobernar, lo que permite a la candidatura ganadora estar al día en los problemas y circunstancias cotidianas de la vida de cierto municipio o distrito electoral, pues la residencia debe ser efectiva, esto es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario, pues no comprende en realidad condición subjetiva alguna de la ciudadanía que busque ser residente, con la convicción de morar en un lugar determinado.

No obstante, de conformidad a lo previsto en los artículos 19, 45 y 46 de la CPEG; 17, párrafos tercero, cuarto y 18 de la LIPEEG, el artículo 78 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas se prevé la obligación para que los partidos políticos o candidaturas comunes postulen candidaturas a diputación migrante o binacional, en la cual, para garantizar la paridad de género, **deberán presentar una fórmula del género femenino** y otra **del género masculino**, observando en todo caso las reglas aplicables para la homogeneidad en las fórmulas; al respecto, dichas candidaturas son consideradas en las Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional.

2. Por cuanto hace al tercer punto, se comunica que los Lineamientos de registro de candidaturas, emitidos por este Consejo General, tienen como objeto establecer las reglas para el registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios

¹² Tesis LXIII/2001 de rubro: **“RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERÍODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)”**

de mayoría relativa, de representación proporcional, y de ayuntamientos que deberán observar de manera obligatoria en sus postulaciones los PP, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes ante el IEPC Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, entre las cuales se precisan que todas las postulaciones deben cumplir los criterios de paridad de género dispuestos por la normativa electoral vigente, entre ellas las postulaciones que realicen los partidos políticos de fórmulas de personas migrantes o binaciones al precisar que serán dos fórmulas, una de hombres y otra de mujeres.

3. Por cuanto hace al cuarto punto, relacionado con establecer criterios para la acreditación de la autoadscripción de las candidaturas de la ciudadanía guerrerense que reside en el extranjero que postulen los partidos políticos, así como sus vínculos comunitarios; al respecto, se comunica que los artículos 79, 80 y 81 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas señalan lo siguiente:

- **Acreditación de residencia binacional. (Artículo 79 de los Lineamientos)**

Para el registro de la fórmula de diputación migrante o binacional, se deberá acreditar la residencia binacional. Se entenderá que las y los guerrerenses tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, **acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen domicilio en territorio del Estado, y cuentan con credencial para votar.**

- **Acreditación de calidad de migrante o binacional. (Artículo 80 de los Lineamientos)**

Para acreditar la calidad de migrante o binacional se estará a lo siguiente:

- I. Tener legalmente su residencia en el extranjero;
- II. Tener membresía activa en clubes o asociaciones de migrantes, de cuando menos un año antes de su postulación;
- III. Que haya realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante;
- IV. Que haya demostrado su vinculación con el desarrollo según sea el caso en inversiones productivas, proyectos comunitarios y/o participación en beneficio de la comunidad guerrerense establecida fuera del territorio nacional; o
- V. Que haya impulsado la expedición de leyes y/o promovido la defensa de los derechos de los migrantes.

Además de los documentos previstos en los artículos 40 y 41 de los Lineamientos, el partido político o candidatura común, deberá adjuntar a la solicitud de registro de la lista de candidaturas de diputación migrante o binacional, los documentos siguientes:

- I. *Carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona acredita su adscripción como persona migrante o residente en el extranjero.*
- II. *Constancias que acrediten la pertenencia a la comunidad migrante, como son los siguientes documentos:*

- a) *Credencial para votar desde el extranjero; o,*
- b) *Inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNRE); o,*
- c) *Membresía activa en organizaciones de migrantes y haber impulsado o promovido la defensa de los derechos de los migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante; o,*
- d) *Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, sujeta a valoración de esta autoridad.*

Con ello, desde la reglamentación emitida por este órgano electoral, así como por lo dispuesto en la Ley electoral del estado de Guerrero, se precisa la forma en que se tendrá que acreditar la calidad migrante o binacional.

4. Por cuanto hace al quinto punto, se comunica que en términos de lo establecido en el artículo 124 de los Lineamientos de Registro, el Consejo General y Consejos Distritales, respectivamente, sesionarán para aprobar o negar los registros de candidaturas de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, Diputaciones por el principio de representación proporcional y Ayuntamientos presentados por los PP, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes en los plazos señalados en dicho precepto legal; no obstante, en el acuerdo que recaiga a tal determinación, se expondrá el cumplimiento o, en su caso, incumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad electoral; asimismo, se describirán los elementos aportados para la acreditación de la residencia binacional y la calidad de migrante respecto a las postulaciones de Diputaciones de Representación Proporcional con calidad migrantes o binacional.

5. Por cuanto hace al séptimo punto, se comunica que para garantizar y hacer efectiva la postulación y registro de *Diputaciones Migrantes o Binacionales*, es obligación de los PP solicitar el registro de Diputaciones Migrantes o Binacionales, debiendo cumplir con los requisitos legales y de elegibilidad que para tal efecto se exigen en los Lineamientos de Registro.

No obstante, en términos del artículo 83 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, en caso de que un PP no registre las fórmulas de diputación migrante o binacional, la Secretaría Ejecutiva lo requerirá para que, en un término de 48 horas, registre las fórmulas respectivas, caso contrario, se le sancionará con amonestación pública y con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público por actividades ordinarias que le corresponda por el periodo que señale la resolución.

De esta forma, se garantizará que los partidos políticos postulen en la lista de Diputaciones de Representación Proporcional, las dos fórmulas previstas en la legislación local.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, numeral 2, 45 y 46 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 17, 18, 173,

180, 188 fracciones I, II, y LXXVI de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la solicitud presentada por el Ciudadano Fabián Morales Marchan, relativa a la implementación de Acciones Afirmativas a favor de la ciudadanía guerrerense residente en el extranjero para el registro de candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos precisados en el considerando LXI del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante oficio que se remita vía correo electrónico a la cuenta señalada por el Ciudadano Fabián Morales Marchán, en su escrito, para su conocimiento y efectos conducentes.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de partidos políticos, del pueblo afrodescendiente y de los pueblos y comunidades originarias, acreditadas ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 31 de octubre de 2023, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**
Rúbrica.

ACUERDO 107/SO/31-10-2023.

POR EL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS CONSEJOS DISTRITALES, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ANTECEDENTES:

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, la cual introdujo cambios sustanciales en los procesos electorales federales y locales, al otorgar competencia al Instituto Nacional Electoral la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, así como definir las funciones que corresponden a los organismos públicos locales.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.
3. El 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con lo cual se adecuó a las reformas constitucionales en materia político-electoral.
4. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, aprobada por la LX Legislatura del H. Congreso del Estado, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.
5. El 20 de diciembre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, (en adelante el Consejo General), emitió el acuerdo 046/SO/20-12-2014, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Sesiones de los Consejo General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Reglamento de Sesiones).

6. El 29 de agosto de 2017, el Consejo General, aprobó el acuerdo 060/SO/29-08-2017, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Sesiones.
7. El 5 de junio de 2021, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SCM-JDC-274/2020 y acumulado, donde esencialmente determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local en el expediente TEE/JEC/042/2020 y su acumulado y en plenitud de jurisdicción revocó el acuerdo 060/SE/14-10-2020 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ordenando a este Instituto implementar acciones afirmativas que garantizaran la representación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en los Consejos de este Instituto.
8. El 31 de enero de 2023, el Consejo General emitió el acuerdo 005/SO/31-01-2023, por el que se aprueban los resultados de la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Guerrero, relativa a la incorporación de su representación en los Consejos Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como la acción afirmativa, en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-274/2020 y acumulado, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
9. El 09 de junio de 2023, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, los decretos 470 y 471, mediante los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en cumplimiento a mandatos legales y judiciales vinculados con acciones afirmativas en la materia y adecuación a la estructura orgánica de este Instituto.
10. El 7 de septiembre de 2023 el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo 080/SE/07-09-2023, por el que se aprueba la designación de las personas que resultaron electas en las asambleas estatales, en representación de los pueblos y comunidades originarias y del pueblo afroamericano, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
11. Mediante oficio 2257, de 18 de septiembre de 2023, firmado por el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, remitió a la Comisión Especial de Normativa Interna, el proyecto de Reglamento de Sesiones de los Consejos General y Distritales que abrogaría al Reglamento de Sesiones que hasta hoy se encuentra vigente, lo anterior con la finalidad de que fuera dictaminado por la Comisión Especial de Normativa Interna de este Instituto.
12. El 9 de octubre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 101/SE/09-10-2023, por el que se declara la validez de la designación e integración de las personas que resultaron electas en las asambleas distritales, como representante de los pueblos y

comunidades originarias Náhuatl, Me'phaa, Ñomndaa, Na savi y de pueblo Afromexicano ante los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

13. El 23 de octubre del 2023, la Comisión Especial de Normativa Interna de este organismo electoral, emitió el Dictamen Técnico 016/CENI/SO/23-10-2023, relativo a la propuesta realizada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, de abrogar y emitir un nuevo Reglamento de Sesiones de los Consejos General y Distritales, ello con la finalidad de contar con un ordenamiento actualizado que responda a las necesidades y retos actuales que enfrentan los Consejo General y Distritales de este Instituto.

Finalmente, en el dictamen técnico de referencia se propuso someter el proyecto a la consideración de los integrantes del Consejo General de este Instituto para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo Base V, de la Constitución Política Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución.

II. Que los artículos 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 124 de la Constitución Política Local, 173 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero¹, disponen que la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, es responsabilidad de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

III. Que en lo conducente, el artículo 173 de la LIPEEG, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el desempeño de sus actividades relacionadas con la organización de las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana conforme a la ley de la materia, contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional; así como con personal de la rama administrativa regulado por la normativa interna del Instituto Electoral.

IV. Que de conformidad con el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los

¹ En adelante LIPEEG.

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guen todas las actividades del Instituto Electoral, y que en su desempeño aplique la paridad de género.

V. Asimismo, de conformidad con las fracciones I, III y LXXVI del artículo 188 de la LIPEEG, se establece que son atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y la demás señaladas en la Ley.

VI. En ese sentido, y derivado de la necesidad de establecer criterios homogéneos y contar con una herramienta que describa la jerarquización, aspectos generales y etapas de los documentos establecidos para regular las actividades propias de las unidades administrativas de este Instituto, el Consejo General aprobó el Manual para la elaboración de la normativa interna de este Instituto Electoral, el cual tiene como objeto, proporcionar los elementos de observancia en la formulación de un instrumento normativo para coadyuvar al mejoramiento de la calidad de las disposiciones normativas que se emiten, para que el ejercicio administrativo en el interior de este Instituto sea simple, ágil, generalizado y de fácil aplicación en su operación y funcionamiento en todas las unidades administrativas de esta autoridad administrativa electoral.

VII. Conforme a lo anterior, se somete a la consideración de este Consejo General, la emisión del nuevo Reglamento de Sesiones de los Consejos General y de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, asimismo, como consecuencia directa se pone a su consideración la abrogación del Reglamento de Sesiones de los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado mediante Acuerdo 046/SO/20-12-2014 y reformado mediante el diverso 060/SO/29-08-2017.

En ese sentido, importa destacar que, si bien es cierto que el Reglamento anterior cumplió satisfactoriamente con su propósito, no menos cierto es que dicho ordenamiento quedó rezagado en distintos aspectos o temas trascendentales, de ahí que, que en el nuevo reglamento que se someta a su consideración ya se contempla una armonización con el Decreto 471, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, sobre todo en lo relacionado con la adecuación de la estructura orgánica de este Instituto.

Asimismo, se contempla la incorporación de las representaciones de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas ante el Consejo General y los Consejos Generales de este Instituto y se incorpora una redacción incluyente que reconoce la importancia de la participación política de las mujeres en la integración de los órganos colegiados de este Instituto.

También, se incorporan reglas claras sobre la inclusión y retiro de asuntos en el proyecto del orden del día de las sesiones de los respectivos Consejos; se contempla la posibilidad de llevar a cabo sesiones virtuales o híbridas (presenciales/virtuales), así como la posibilidad de realizar una votación diferenciada sobre un proyecto de acuerdo o resolución (en lo general y en lo particular) y se incluyen reglas específicas para la notificación de los acuerdos y resoluciones, entre otras temas de especial relevancia.

En conclusión, el proyecto que hoy se pone a su consideración, atiende a la necesidad de contar con un Reglamento que responda a las necesidades y retos actuales que enfrentan tanto el Consejo General y los Consejos Distritales de este Instituto Electoral, así como para regular la actual conformación de los referidos Consejos ante la reciente incorporación de las representaciones de los pueblos y comunidades originarias y afroamericanas, estableciendo reglas claras para el desarrollo de las sesiones, así como definiendo puntualmente las atribuciones de sus integrantes, todo ello con el objetivo primordial de cumplir con los fines y atribuciones que constitucionalmente y legalmente fueron conferidos a este Instituto.

En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 125 y 128 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 174, 179, 180, 187, 188, fracciones I, III y LXIII, 189 fracción XXIX, 197, 198 y 199, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien proponer el siguiente Proyecto de:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba la emisión del Reglamento de Sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Sesiones de los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado el 20 de diciembre de 2014, mediante acuerdo 046/SO/20-12-2014 y modificado mediante el diverso 060/SO/29-08-2017.

TERCERO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Electoral local para todos los efectos a que haya lugar, así como en la página web <http://www.iepcgro.mx> de este Instituto Electoral para conocimiento general.

Se notifica el presente acuerdo a las representaciones de partidos políticos, del pueblo afroamericano y de los pueblos y comunidades originarias, acreditadas ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

Rúbrica.

ACUERDO 108/SE/04-11-2023

POR EL QUE SE APRUEBA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE FECHA 9 DE MAYO DE 2023, REALIZADA POR COMISARIOS Y DELEGADOS EN SU CALIDAD DE CIUDADANOS INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE ÑUU SAVI, GUERRERO Y SE PROPONE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE MODELO DE ELECCIÓN.

ANTECEDENTES

I. Creación del municipio Ñuu Savi

1. El 8 de octubre de 2020, se presentó ante el H. Congreso del Estado de Guerrero, la solicitud para la creación del nuevo municipio para la Zona Ñuu Savi, suscrito por el Comité de Gestoría para la creación del nuevo municipio, avalada por el acuerdo de 37 comunidades originarias hablantes de la lengua Tu' un savi, pertenecientes al municipio de Ayutla de los Libres.
2. El 12 de mayo de 2021, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al H. Congreso del Estado, tuvo conocimiento de la iniciativa de Decreto mediante el cual se crea el municipio Ñuu Savi, signada por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.

3. El 31 de agosto de 2021, la Sexagésima Segunda Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, expidió el Decreto Número 861, mediante el cual se crea el municipio Ñuu Savi, Guerrero, conformado por 37 comunidades segregadas del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.
4. El 13 de enero de 2022, se presentó el Decreto 161 por el que se aprueba la adición de los nuevos municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolas, **Ñuu Savi** y Las Vigas al artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Guerrero. Por lo que, el 4 de mayo de 2022, el H. Congreso del Estado de Guerrero, realizó la declaratoria de validez del Decreto 161, al recibir 48 votos aprobatorios de igual número de Ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero.

II. Designación de las personas integrantes del Ayuntamiento Instituyente

5. El 20 de octubre de 2022, se emitió el Acuerdo Parlamentario por medio del cual la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, aprueba los criterios para el análisis y aprobación de la designación de las personas integrantes de los ayuntamientos instituyentes de los municipios de Las Vigas, **Ñuu Savi**, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón.
6. El 13 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la Asamblea General Resolutiva del municipio Ñuu Savi en la comunidad de Ocotlán, en la cual se aprobaron las propuestas propietarias y suplentes para la integración del Cabildo Instituyente 2022-2024 de ese municipio.
7. El 05 de diciembre del 2022, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado recibió el escrito con la autopropuesta para Presidente Municipal propietario y suplente con el propósito de integrar el Ayuntamiento Instituyente del Municipio Ñuu Savi, a la cual se le anexó un acta de acuerdos suscrita por el Comisario Municipal, Consejeros y ciudadanas/os de la localidad de Chacalapa; por el Comisario Municipal y ciudadanas/os de Ocote Amarillo; por los Comisarios Municipales propietario y suplente de la localidad de Tepunte; por el Primer y Segundo Topil y los Principales; y, por el Delegado Municipal y ciudadanas/os de la localidad de Plan de Paraíso.
8. Ante la imposibilidad física de realizar el análisis correspondiente a las propuestas presentadas para conformar los Ayuntamientos Instituyentes de los Municipios de **Ñuu Savi**, Santa Cruz del Rincón, San Nicolás y Las Vigas, Guerrero, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación acordó solicitar al Pleno del Congreso del Estado una prórroga que le permitiera hacer con responsabilidad dicho análisis y determinación, sin dejar de contemplar que las propuestas finales deberán ser avaladas, previo a su aprobación por el Pleno de esta LXIII Legislatura, por al menos las dos terceras partes de las localidades que integran cada Municipio; dicha prórroga fue concedida por la Mesa Directiva, en la sesión celebrada el 01 de diciembre del 2022, para que dentro de un plazo de 120 días naturales, se emitiera el Acuerdo correspondiente.

9. El 8 de diciembre de 2022, el Comité Gestor del municipio Ñuu Savi, previa aprobación de la Asamblea Municipal Comunitaria, presentó al Congreso del Estado, las propuestas para elegir a las personas que integrarán el ayuntamiento instituyente.
10. El 13 de febrero de 2023, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, emitió el Dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario por el que se declaran personas elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los mismos de **Ñuu Savi**, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas.
11. El 16 de febrero de 2023, la Comisión Permanente del Congreso del Estado, aprobó el Acuerdo Parlamentario por el que se declaran personas elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los municipios de **Ñuu Savi**, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas.
12. El 9 de marzo de 2023, el Pleno del H. Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el Decreto con el que se ratifica el Acuerdo Parlamentario aprobado por la Comisión Permanente, por el que se declaran personas elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de integrantes de los ayuntamientos instituyentes de los municipios de **Ñuu Savi**, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas, Guerrero.
13. El 22 de febrero y 22 de marzo de 2023, se presentaron impugnaciones por la ciudadanía del municipio instituyente de Ñuu Savi, ante el Tribunal Electoral del Estado, signados por los números de expedientes TEE/JEC/015/2023 y TEE/JEC/023/2023.
14. El 27 de abril de 2023, el Tribunal Electoral del Estado, emitió las sentencias en los expedientes TEE/JEC/015/2023 y TEE/JEC/023/2023.
15. El 4 de mayo de 2023, la ciudadanía del municipio instituyente Ñuu Savi, interpusieron demanda de Juicio Ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la sentencia emitida en el expediente TEE/JEC/015/2023 y TEE/JEC/023/2023 acumulado, siendo asignado el número de expediente SCM-JDC-133/2023.
16. El 18 de mayo de 2023, la Sala Regional Ciudad de México, emitió la sentencia en el expediente SCM-JDC-133/2023, en la que determinó infundado los agravios manifestados por los actores, confirmando la sentencia TEE/JEC/015/2023 y acumulado, reiterando que fue correcta la determinación el Tribunal Electoral del Estado respecto de haber ordenado al Congreso del Estado **que proveyera lo necesario para concluir el procedimiento de designación, máxime que debía considerarse que el agotamiento de los plazos para solicitar el cambio de modo de elección municipal irrogaría perjuicio a los derechos de la libre determinación y autonomía de las comunidades y de la ciudadanía del mismo.**

17. El 17 de agosto de 2023, el Congreso del Estado de Guerrero, mediante Decreto 474 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, estableció la fecha de toma de protesta y el periodo en el que habrían de ocupar el cargo.
18. El 25 de agosto de 2023, se realizó el acto protocolario de instalación del Ayuntamiento Instituyente del municipio de Ñuu Savi, realizado en Coapinola cabecera del referido municipio.

III. Presentación de la solicitud.

19. El 9 de mayo de 2023, se recibió a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el escrito suscrito por Melquiades Gregorio Porfirio, Roberta Castro de los Santos, Felipe García Camilo, integrantes del Comité Gestor, así como por Comisarios y Delegados del municipio de reciente creación Ñuu Savi, Guerrero, por medio del cual solicitan la inclusión y organización de la elección de integrantes del Ayuntamiento Municipal Ñuu Savi, Guerrero, a través del sistema normativo interno¹.
20. El 10 de mayo de 2023, mediante oficio 066, signado por el Encargado de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, se solicitó al titular de la Dirección General Jurídica y de Consultoría, una opinión jurídica respecto de la solicitud presentada por la ciudadanía y autoridades comunitarias del municipio Ñuu Savi, en relación con la inclusión y organización de la elección de integrantes del Ayuntamiento Municipal, a través del sistema normativo interno.
21. El 28 de junio de 2023, mediante oficio 146/2023 suscrito por el Titular de la Dirección General Jurídica y de Consultoría, se emitió la opinión jurídica solicitada por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, con relación a la solicitud presentada por la ciudadanía y Autoridades comunitarias del nuevo municipio Ñuu Savi, Guerrero.
22. El 6 de julio de 2023, la otrora Comisión de Sistemas Normativos Internos emitió el Acuerdo 005/CSNI/SO/006-07-2023, mediante el cual se aprobó realizar el requerimiento para que las y los promoventes del municipio Ñuu Savi, Guerrero, subsanaran, en su caso, los requisitos faltantes en la solicitud de inclusión y organización de elección de integrantes del H. Ayuntamiento Municipal, a través del sistema normativo interno².
23. El 12 de julio de 2023, mediante oficio 1862 suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, se formuló el requerimiento a la ciudadanía solicitante del municipio de Ñuu Savi, a efecto de que, en su caso, subsanara la documentación faltante en la

¹ Solicitud que corre agregada como anexa 1 al presente instrumento, en versión pública.

² Acuerdo 005/CSNI/SO/06-07-2023, que se agrega como anexo 2.

solicitud de referencia, en un plazo no mayor a 15 días naturales contados a partir del día siguiente de recibida la notificación.

24. En la misma fecha, mediante oficio 0829 suscrito por la Consejera Presidenta de este Instituto Electoral, toda vez que en la solicitud presentada por la ciudadanía del municipio Ñuu Savi, se advirtió que las documentales que referían de respaldo a su solicitud no obraban en su poder dado que habían sido entregadas en original al Poder Legislativo, se solicitó la colaboración del Congreso del Estado de Guerrero para que, se proporcionaran copias certificadas de diversas documentales referidas por la ciudadanía del municipio de Ñuu Savi que, a su decir, ya no obraban en su poder, sino en ante la autoridad legislativa. Asimismo, se solicitó que, de ser el caso, se proporcionara toda aquella documentación relacionada con la determinación respecto de la elección de la autoridad municipal del referido municipio Ñuu Savi, para que esta autoridad electoral tuviera mayores elementos para el análisis y determinación respecto de la solicitud de la ciudadanía del referido municipio.
25. El 19 de julio de 2023, se recibió a través de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio número HCE/DAJ/193/2023, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Guerrero, a través del cual, en atención al oficio 0829, remitió las copias certificadas de la documentación relacionada con el municipio Ñuu Savi.
26. El 25 de julio de 2023, mediante escritos suscritos por los CC. Melquiades Gregorio Porfirio, Felipe García Camilo, Carmela Laureano Cirenía, Inocencio Ricardo Lucio y Mercedes Victoriano Catarina, hicieron entrega a este Instituto Electoral de la documentación solicitada mediante Acuerdo 005/CSNI/SO/006-07-2023 de la Comisión de Sistemas Normativos Internos, consistente en actas de asamblea general y de todas y cada una de las localidades que suscriben la solicitud de fecha 9 de mayo del presente año.
27. El 23 de agosto de 2023, mediante oficio número IEPC/P/I/2023, suscrito por la Consejera Presidenta de este Instituto Electoral, se solicitó al H. Congreso del Estado de Guerrero, se informara la situación que guardaba el proceso legislativo correspondiente a la adición de los municipios Ñuu Savi, San Nicolas, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas, con el propósito de tener certeza del número de Municipios de la entidad en los que habrá de renovarse la integración de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2023-2024.
28. El 25 de agosto de 2023, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Guerrero, atendiendo a la solicitud anterior remitió el Decreto 161 por el que se aprueba la adición de los nuevos municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolás, **Ñuu Savi** y Las Vigas al artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

29. El 8 de septiembre de 2023, en la Vigésima sesión de tipo Extraordinaria el Consejo General emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
30. Con fechas 26 de septiembre y 3 de octubre de 2023, se realizaron reuniones de trabajo entre los integrantes de la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales, así como con Consejeras y Consejeros de este Instituto Electoral y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, a efecto de escuchar sus planteamientos y brindar la garantía de audiencia a las autoridades comunitarias y ciudadanía del municipio de Ñuu Savi, representados por las y los integrantes del Comité de Gestión del cambio de modelo de elección.
31. El 31 de octubre de 2023, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales, celebró su Quinta Sesión Extraordinaria en la que emitió el Dictamen con proyecto de acuerdo 007/CSNP/SE/31-10-2023, mediante el cual pone a consideración del Consejo General, la respuesta a la solicitud de fecha 9 de mayo de 2023, realizada por comisarios y delegados en su calidad de ciudadanos indígenas del municipio de Ñuu Savi, Guerrero y se propone la procedencia de la solicitud de cambio de modelo de elección.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDOS

1. Marco Normativo

1.1. Conformación del municipio Ñuu Savi

- I. Que el 8 de octubre de 2020, se presentó ante el H. Congreso del Estado de Guerrero, la solicitud para la creación del nuevo municipio para la Zona Ñuu Savi, suscrito por el Comité de Gestoría para la creación del nuevo municipio, avalada por el acuerdo de 37 comunidades indígenas de la lengua Tu' un savi, pertenecientes al municipio de Ayutla de los Libres.

Derivado de lo anterior, el 12 de mayo de 2021, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al H. Congreso del Estado, tuvo conocimiento de la iniciativa de Decreto mediante el cual se crea el municipio Ñuu Savi, signada por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.

- II. Decreto número 861, el Congreso del Estado de Guerrero determinó la creación del municipio Ñuu Savi, Guerrero, conformado por las localidades que se segregan del municipio de Ayutla de los Libres, siendo las siguientes: 1. Coapinola, 2. Ahuacachahue, 3. La Angostura, 4. Mezón Zapote, 5. El Potrero, 6. San Felipe, 7. Quiahuitepec, 8. El Coquillo, 9. La Palma, 10. La Concordia, 11. El Coyul, 12. El Platanar, 13. El Paraíso, 14. Plan del Paraíso, 15. El Charquito, 16. Vista Alegre, 17. Ocote Amarillo, 18. El Charco, 19.

Coxcatlán San Pedro, 20. San Antonio Abad, 21. Tierra Blanca, 22. Cumbres de Cotzalzin, 23. El Tepunte, 24. Chacalapa, 25. El Piñal, 26. Ahuexutla, 27. La Fátima, 28. Ojo de Agua, 29. La Cortina, 30. San Martín, 31. Arroyo Ocotlán, 32. Ocotlán, 33. Juquila, 34. Cumbres de Yolotepec, 35. Vista Hermosa, 36. Rancho Ocoapa y 37. El Mezoncillo. Designándose como cabecera municipal, la localidad de Coapinola.

- III. Que el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, motiva su iniciativa de Decreto 861 bajo la siguiente exposición de motivos:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en su artículo 170, establecen como régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular; adoptando al municipio libre como base de su división territorial, organización política y administrativa.

ARTÍCULO QUINTO. En términos del artículo 13 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, designese un Ayuntamiento Instituyente de entre los vecinos de las localidades que integran el nuevo municipio Ñuu Savi, tomando en consideración el principio de paridad de género.

- IV. Que el 13 de enero de 2022, mediante Decreto 161, la Sexagésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, aprobó la adición de los nuevos municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolás, **Ñuu Savi** y Las Vigas al artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Guerrero. Por lo que, el 4 de mayo de 2022, el H. Congreso del Estado de Guerrero, realizó la declaratoria de validez del Decreto 161, al recibirse 48 votos aprobatorios de igual número de Ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero.

1.2. Proceso para la designación de las personas integrantes del Ayuntamiento Instituyente de Ñuu Savi

- V. Que derivado de la creación del municipio Ñuu Savi, el 20 de octubre de 2022, la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, aprobó los criterios para el análisis y aprobación de la designación de las personas integrantes de los Ayuntamientos instituyentes de los municipios de Las Vigas, **Ñuu Savi**, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón.

Derivado de lo anterior, el 13 de noviembre de 2022 la Asamblea General Resolutiva del municipio Ñuu Savi, realizada en la comunidad de Ocotlán, aprobó las propuestas propietarias y suplentes para la integración del Cabildo Instituyente 2022-2024.

Cabe señalar que, el 30 de noviembre de 2022, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación emitió el Acuerdo Parlamentario solicitó a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, una prórroga para presentar al Pleno, las propuestas de designación de

integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los municipios de de Las Vigas, **Ñuu Savi**, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón. Por lo que, el 1 de diciembre del mismo año, la Mesa Directiva aprobó la prórroga solicitada.

No obstante, el 8 de diciembre de 2022, el Comité Gestor del municipio **Ñuu Savi**, previa aprobación de la Asamblea Municipal Comunitaria presentó al Congreso del Estado, las propuestas para elegir a las personas que integrarán el ayuntamiento instituyente.

- VI.** Que el 13 de febrero de 2023, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, emitió el Dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario por el que se declaran personas elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los mismos de **Ñuu Savi**, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas.

En concordancia con lo anterior, el 16 de febrero de este año, la Comisión Permanente del Congreso del Estado, aprobó el Acuerdo Parlamentario por el que se declaran personas elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los municipios de **Ñuu Savi**, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas. Lo que fue ratificado por el Pleno del poder legislativo, el 9 de marzo del presente año.

- VII.** Que inconformes con la determinación del Congreso del Estado, en fechas 22 de febrero y 22 de marzo de 2023, se presentaron impugnaciones por la ciudadanía del municipio instituyente de **Ñuu Savi**, ante el Tribunal Electoral del Estado, quien mediante sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/015/2023 y su acumulado, de fecha 27 de abril, determinó:

Al declararse fundado el agravio sobre la omisión atribuible al H. Congreso del Estado de Guerrero, considerando su naturaleza, su capacidad autoorganizativa y respetando los márgenes de atribuciones que las leyes le confieren, lo procedente es ordenar a éste, que se provea lo necesario para concluir, el procedimiento de designación de las personas que habrán de integrar el Ayuntamiento Instituyente del municipio **Ñuu Savi**, Guerrero.

En ese tenor, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para el cumplimiento de esta sentencia **deberá considerar que la designación habrá que realizarla dentro de los plazos legales que permitan que la posible presentación de la solicitud y el desarrollo del procedimiento de consulta respectiva, en su caso, del cambio de elección, sea posibles y aplicables para el proceso electoral 2023-2024**, considerando para ello, los plazos que en esta sentencia se han descrito.

Consecuentemente deberá considerar para fijar la fecha de la designación del Ayuntamiento Instituyente del municipio **Ñuu Savi**, Guerrero:

- a) El plazo que requiere llevar a cabo el método para que las comunidades del municipio Ñuu Savi avalen las propuestas de las personas que se designarán como integrantes del Ayuntamiento Instituyente.
- b) La fecha del inicio del proceso electoral.
- c) El plazo de por lo menos noventa días antes de que prevé el artículo 105 Constitucional.
- d) El plazo de hasta sesenta días que requiere el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para resolver la solicitud del cambio de modelo de elección y para llevar a cabo la consulta previa, en el caso de la procedencia de la solicitud.

(...)

En esa tesitura, por la urgencia del caso, es menester dar vista de la presente resolución, para su conocimiento, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ante la posible solicitud que le sea presentada.

- VIII. Que el 4 de mayo de 2023, la ciudadanía del municipio instituyente Ñuu Savi, interpuso demanda de Juicios para la Protección de los Derechos Político electorales de la Ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la sentencia TEE/JEC/015/2023 y acumulado.
- IX. Que derivado de lo anterior, el 18 de mayo de 2023 la Sala Regional Ciudad de México, emitió la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-133/2023, en la que determinó infundado los agravios manifestados por los actores, confirmando la sentencia TEE/JEC/015/2023 y acumulado, reiterando que fue correcta la determinación del Tribunal Electoral del Estado respecto de haber ordenado al Congreso del Estado **que proveyera lo necesario para concluir el procedimiento de designación, máxime que debía considerarse que el agotamiento de los plazos para solicitar el cambio de modo de elección municipal irrogaría perjuicio a los derechos de la libre determinación y autonomía de las comunidades y de la ciudadanía del mismo.**

Cabe señalar que la Sala Regional Ciudad de México, precisó que:

No obstante, con la finalidad de reforzar los derechos a la libre determinación y autonomía de las comunidades y de la ciudadanía del municipio de Ñuu Savi, y no permitir que su derecho a elegir su próximo gobierno municipal bajo el sistema normativo interno precluya por falta de solicitud y procedimiento administrativo electoral, esta Sala Regional estima necesario, **conminar al Honorable Congreso del Estado de Guerrero y a sus órganos de decisión – Junta de Coordinación Política, Mesa Directiva y Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación – a fin de que de manera urgente y a la brevedad determine las personas que deberán integrar el Ayuntamiento Instituyente del municipio Ñuu Savi.**

(...)

Sin embargo, también resulta importante dejar sentado que la atención de solicitudes y desarrollo de la consulta para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales por sistemas normativos internos es un procedimiento complejo en el cual se deben cumplir determinados requisitos y llevar a cabo la consulta atinente, observando los principios que imponen que esta sea libre, pacífica, informada y democrática, garantizando en todo momento los derechos humanos de las personas integrantes de los pueblos y las comunidades indígenas.

Ello, derivado de lo dispuesto en la Ley electoral local, en donde se señala que, ante la presentación de una solicitud por parte de la ciudadanía perteneciente a los pueblos y las comunidades indígenas para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos, corresponde al Instituto Electoral, atender, y desarrollar, en su caso, el procedimiento de consulta.

(...)

Adicionalmente se advierte que conforme al artículo 105 de la Constitución General se debe considerar la fecha del inicio del proceso electoral y el plazo de por lo menos noventa días previos dispuesto para la implementación de modificaciones fundamentales en las normas electorales.

Por todo lo señalado, con independencia del reconocimiento y pleno respeto de los derechos de la comunidad de Ñuu Savi a determinar de manera libre la forma de elección de su municipio por sistemas internos, lo cierto es que, al no haberse verificado aún el cumplimiento de los requisitos y advertirse que los plazos establecidos en la ley ya están transcurrido, **se observa que la pretensión de implementar dicho sistema en las próximas elecciones para elegir a sus autoridades municipales podría no alcanzarse.** (resaltado propio).

Sin embargo, en atención a que resulta atendible la demanda sobre la omisión de designación por parte del Congreso local de las personas debe integrarse su Ayuntamiento Instituyente, en atención a la cual se plantea la vulneración de los derechos político-electorales de la comunidad que postuló los perfiles que consideró idóneos, como lo determinó el Tribunal Electoral Local, es que debe mantenerse la **conminación al Congreso Local para que de manera urgente y a la brevedad determine quiénes serán las personas que deberán integrar el Ayuntamiento Instituyente del municipio de Ñuu Savi.**

Ello, con independencia de que la comunidad de Ñuu Savi determine de manera libre si es su voluntad realizar las acciones que considere oportunas ante las instancias electorales que correspondan, tomando en consideración el

procedimiento que la ley señala para la solicitud y desarrollo de la consulta comunitaria a fin de cambiar el modelo de elección de autoridades municipales por sistemas normativos internos.

Esto en el sentido de que, conforme se dispone normativamente, los plazos que prevalecen para la comunidad Ñuu Savi apruebe el cambio de la modalidad de elección en su municipio por su sistema normativo interno, el Instituto Electoral someta en su caso al Congreso local los resultados de la consulta y éste emita el Decreto que fije la fecha de elección y de toma de posesión del órgano de gobierno municipal, **podrían solventarse y resultar viable para el proceso electoral inmediato posterior al que tendrá verificativo en dos mil veinticuatro.** (resaltado propio).

- X. Que el 29 de junio del 2023, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó el Acuerdo Plenario, en el expediente TEE/JEC/015/2023 y su acumulado, en la que previo análisis de los requerimientos y mandatos realizados al Congreso del Estado de Guerrero, dictó el siguiente punto de acuerdo:

Requírase al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a través de la Presidencia de la Mesa Directiva y de la Junta de Coordinación Política, para que dentro del plazo de **dos días hábiles** contados a partir del día en que legalmente le sea notificado el presente Acuerdo Plenario, informe las acciones o medidas que ha realizado para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEE/JEC/015/2023 y su acumulado TEE/JEC/023/2023, así como en seguimiento de la conminación decretada en la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SCM-JDC-133/2023 , de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

1.3. Ayuntamiento Instituyente Ñuu Savi, Guerrero

- XI. Que el 17 de agosto de 2023, mediante Decreto 474 el Congreso del Estado de Guerrero designó al H. Ayuntamiento Instituyente del Municipio Ñuu Savi, Guerrero, en el que precisa:

(...)

Que recibidas las constancias documentales y evidencias gráficas en las que en Asamblea Municipal de Autoridades, con la presencia de 29 Comisarios y Delegados, 32 Representantes y 90 ciudadanos, previa lectura, traducción y explicación en lengua nativa del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, relativo al proceso de integración y designación del Ayuntamiento Instituyente del Municipio Ñuu Savi, se presentó la propuesta con cargos para su aval o validación, habiéndose obtenido 150 votos a favor y 0 votos

en contra, por lo que se declaró la votación unánime por avalar la propuesta entregada por la Junta de Coordinación Política, para dejar asentado: "ACUERDO / Único: Por unanimidad de votos la asamblea Municipal Ñuu Savi acuerda validar y respaldar sin modificaciones la propuesta de integración del Cabildo instituyente que presentó la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Guerrero, de fecha ocho de agosto de 2023. Esto, porque se respeta el *Acta de Asamblea General Resolutiva del municipio Ñuu Savi que tuvo lugar en Ocotlán, el trece de noviembre de dos mil veintidós.*"

ARTÍCULO PRIMERO. – Se designa el H. Ayuntamiento Instituyente del Municipio Ñuu Savi, Guerrero, integrado de la siguiente forma:

Cargo	Nombres
<i>Presidencia</i>	<i>Donaciano Morales Porfirio</i>
<i>Sindicatura Procuradora</i>	<i>Eusebia De los Santos Hermelinda</i>
<i>Regiduría</i>	<i>Víctor Bernabé Porfirio</i>
<i>Regiduría</i>	<i>Hermelinda Campos Leova</i>
<i>Regiduría</i>	<i>Inocente Morales Álvarez</i>
<i>Regiduría</i>	<i>Maribel García Maximino</i>
<i>Regiduría</i>	<i>Rodrigo Silverio Guadalupe</i>
<i>Regiduría</i>	<i>Divina Oropeza De la Luz</i>

ARTÍCULO SEGUNDO. - El H. Ayuntamiento Instituyente del Municipio Ñuu Savi, Guerrero, fungirá del periodo comprendido del 25 de agosto del 2023 al 29 de septiembre del 2024.

- XII.** Con fecha 25 de agosto del 2023, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó el Acuerdo Plenario, en el expediente TEE/JEC/015/2023 y su acumulado, que en su primer punto de Acuerdo dispone:

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEE/JEC/015/2023 y su acumulado TEE/JEC/023/2023.

Determinación que se fundamenta bajo la argumentación siguiente:

TERCERO. Del cumplimiento de las sentencias. Con base en las constancias remitidas por la autoridad responsable Honorable Congreso del Estado de Guerrero, a través de la Presidenta de la Mesa Directiva, este Tribunal Electoral tiene por **cumplida la resolución** dictada, en el expediente TEE/JEC/015/2023 y su acumulado TEE/JEC/023/2023, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Lo anterior es así, en virtud de que, de lo mandato (sic) en la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/015/2023 y su acumulado TEE/JEC/023/2023, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se desprende que este Tribunal Electoral ordenó al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, que proveyera lo necesario a fin de concluir el procedimiento de designación de las personas que habrán de integrar el Ayuntamiento Instituyente del municipio de Ñuu Savi, Guerrero, ello considerando los diversos plazos descritos en la sentencia.

(...) copia certificada de la Relatoría, Memoria del Encuentro entre la Presidenta de la Junta de Coordinación Política, el Secretario y los Vocales del mismo Órgano Legislativo, con los ciudadanos integrantes del Comité Gestor del Municipio Instituyente de Ñuu Savi y acompañantes, con el objeto de dialogar respecto a los avances del procedimiento de designación del Gobierno Instituyente, en el que acordaron que el proceso legislativo de designación de los integrantes del Ayuntamiento instituyente del municipio Ñuu Savi, se lleve a cabo en la segunda quincena de Agosto del año en curso, previo proceso del otorgamiento de aval de las dos terceras partes de las comunidades del municipio a la propuesta integrada por las y los diputados de la Junta de Coordinación Política de la lista de personas elegibles aprobadas por el Pleno del H. Congreso del Estado, antes de poner a consideración del Pleno.

De la documentación remitida se advierte que con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, celebró sesión en la cual aprobó el DECRETO NÚMERO 474 MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA EL H. AYUNTAMIENTO INSTITUYENTE DEL MUNICIPIO DE ÑUU SAVI, GUERRERO, en cuyo Artículo Primero determina la integración de dicho Ayuntamiento, determinación con la cual se da cumplimiento a lo mandatado por sentencia del veintisiete de abril del año en curso, y por colmada la pretensión de la parte actora.

Asimismo, en el contenido del Artículo Segundo del Decreto mencionado, se establece que el Ayuntamiento Instituyente **“fungirá del periodo comprendido del 25 de agosto 2023 al 29 de septiembre del 2024”**.

2.1. En materia de pueblos y comunidades indígenas

- XIII.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 2 reconoce que la nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, a quienes les reconoce el derecho a la libre determinación en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; reconociendo también que la conciencia de su identidad es criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Asimismo, en el inciso A, fracciones III y VII **establece el derecho para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas**

tradicionales, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados, por lo que, en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. Así como elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

XIV. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, reconoce en sus artículos 2 y 3.1 la obligación para que el Estado establezca medidas para proteger el derecho de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad, para asegurar a quienes los integran el goce de sus derechos en igualdad de condiciones que los otros sectores de la sociedad.

Asimismo, el artículo 6 del Convenio, establece:

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsable de políticas y programas que les conciernan;
 - c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

XV. De igual manera, el citado Convenio 169 precisa en su artículo 8, numeral 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Además, se prevé que los gobiernos asuman la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad, promoviendo la efectividad de sus derechos, en pleno respeto a su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, así como sus instituciones.

XVI. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas dispone, en sus artículos 1 y 2 que, como pueblo o personas, tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.

Así mismo en los artículos 3, 4 y 5 establece el derecho que tienen los pueblos indígenas para ejercer su libre determinación para definir su condición política y persigan libremente su desarrollo económico, social y cultural, así como en ejercicio de la libre determinación, gozan del derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales. En consecuencia, tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez el derecho para participar de manera plena, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

No pasa desapercibido que el artículo 18 de la citada Declaración, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

De igual manera, el artículo 19 dispone que los "Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado".

Además, los artículos 20, 33, numeral 2, y 34, garantizan a los pueblos indígenas el derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos, así como promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

XVII. No pasa desapercibido que, en cuanto a las jurisprudencias internacionales en torno a los derechos de autodeterminación para pueblos indígenas, la Corte Interamericana de

Derechos Humanos ha emitido importantes criterios, tales como, en el caso de Yatama vs. Nicaragua en el que señaló:

225. La Corte estima que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.

- XVIII.** Que en términos del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CEPG) se reconoce el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal, elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, propiciando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos.
- XIX.** En Guerrero, la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los pueblos y comunidades Indígenas y afromexicanas, del Estado de Guerrero, en sus artículos 2, 7, fracción I, inciso c) y 12, **reconoce el ejercicio de sus derechos político electorales**, salvaguardando sus formas específicas de organización comunitaria; **el reconocimiento de sus sistemas normativos internos en el marco jurídico general**; y el derecho a elegir sus autoridades de acuerdo a sus propios usos y costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco de respeto a la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

La misma Ley reconoce y garantiza en su artículo 26, fracciones I y III, el derecho a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para, entre otras cosas, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes.

1.2 En materia electoral

- XX.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 2 en el inciso A, fracciones III y VII **establece el derecho para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados**, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados, en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las

ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. Así como elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

- XXI.** Que la CPEUM en su artículo 105 dispone que las leyes electorales del orden federal y las locales deberán de promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en el que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales; plazo que, en este caso se encuentra superado, toda vez que el Proceso Electoral 2023-2024 dio inicio el 8 de septiembre de 2023.
- XXII.** Que en los artículos **8, 9 y 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CPEG)**, se reconoce la identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural sustentada en sus pueblos originarios, particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como sus comunidades afroamericanas. De igual manera, el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la CPEUM y en los instrumentos internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional, así como reconociendo que la conciencia de su identidad nacional o afroamericana deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones relativas a dicha pertenencia.
- XXIII.** Que el artículo **128 de la misma Constitución**, señala como atribuciones del Instituto Electoral, entre otras, preparar y organizar los procesos electorales, así como el escrutinio y cómputo, la declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de ayuntamientos, la organización, desarrollo y declaración de resultados en los casos de referéndum, plebiscito, revocación de mandato, consulta ciudadana y demás instrumentos de participación ciudadana.
- XXIV.** Que la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE)** en su artículo 26, numeral 3 y 4 señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho de elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, asimismo, en las entidades federativas del país, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elegirán a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad.
- XXV.** Que el artículo **180 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (Ley 483/LIPEEG)**, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

3. Respeto de las solicitudes de elección de autoridades municipales por sistemas normativos propios.

XXVI. Que derivado de la reforma publicada el 31 de agosto de 2018, se adicionó el Libro Quinto, a la Ley 483 por lo que, en sus artículos 455 al 466 establece el procedimiento, plazos y requisitos para la presentación de solicitudes y, en su caso, el desarrollo de la consulta para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales por sistemas normativos internos (usos y costumbres); asimismo, en su artículo 468 dotó de facultades reglamentarias a este Instituto Electoral en materia de sistemas normativos internos; ordenando, en su artículo transitorio, la emisión de la reglamentación de la adición del referido Libro Quinto.

Derivado de lo anterior, se establecieron como atribuciones del Consejo General de este organismo electoral:

LXXIV. Atender las solicitudes que presenten los ciudadanos, los pueblos y las comunidades indígenas para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos; (REFORMADA, P.O. 70 ALCANCE I, 31 DE AGOSTO DE 2018)

(...)

LXXVI. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley. (ADICIONADA FRACCIÓN, P.O. 70 ALCANCE I, 31 DE AGOSTO DE 2018)

XXVII. Que derivado del Decreto 472 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 9 de junio de 2023, Año CIV, Edición No. 46 Alcance III, se determinó la creación de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, misma a la que se le dotó de atribuciones para atender las solicitudes presentadas por la ciudadanía indígena, como se establece en el artículo 205 TER que a la letra señalar:

ARTÍCULO 205 TER. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales:

(...)

VII. Conocer las solicitudes que formule la ciudadanía, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos propios, de consultas, y realizar las actividades pertinentes para su atención, así como someter a su aprobación del Consejo General la respuesta o acuerdo correspondiente.

(...)

XXVIII. Que el artículo 457 de la Ley 483, dispone que podrán presentar solicitud de cambio de modelo de elección de autoridades municipales, los ciudadanos que, de manera previa, libre y consensada, hayan acordado en asambleas comunitarias de la mayoría de las comunidades mediante sistemas normativos internos o usos y costumbres, para lo cual, deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Pertener a un municipio reconocido como indígena en términos de la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero;

II.- Presentar el acta de asamblea de cada una de las comunidades, en las que se haya aprobado solicitar el cambio de modelo de elección de autoridades municipales por sistemas normativos internos o usos y costumbres, la que deberá estar firmada por los ciudadanos asistentes, así como por la autoridad comunitaria o tradicional;

III.- Presentar el acta de asamblea general o actas de asambleas comunitarias donde se nombre al Comité de Gestión encargado de realizar los trámites referentes a la solicitud; y

IV.- Señalar domicilio para recibir notificaciones y demás requerimientos derivados de la solicitud presentada.

El Instituto Electoral, en su caso, podrá verificar la veracidad de la información por los medios que así considere necesarios.

Cumplido lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 458 de la citada Ley 483, el Consejo General de este Instituto Electoral, en un plazo de hasta 60 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, resolverá sobre la procedencia de la misma, verificando el cumplimiento de los requisitos. Por lo que, en caso de la falta de alguno de ellos, se debe notificar al Comité de Gestión para que, en un plazo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente a su notificación, los subsane y, una vez fenecido el plazo, con o sin la respuesta del Comité Gestor, el Consejo General, resolverá lo conducente.

XXIX. Que el Reglamento para la Atención de Solicitudes para el Cambio de Modelo de Elección de Autoridades Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en sus artículos 12 al 19 dispone los requisitos y el trámite que dará el Instituto Electoral Local a la solicitud presentada por la ciudadanía, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 12. La ciudadanía, pueblos y comunidades indígenas podrán presentar ante el Instituto, solicitud para el cambio de modelo de elección

de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley Local y en este Reglamento.

Artículo 13. La solicitud deberá presentarse por escrito, en formato libre, conteniendo nombres, firma o huella dactilar de los solicitantes, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; anexando la documentación que acredite los requisitos establecidos en la Ley Local y el presente Reglamento, en original y copia.

Artículo 14. Con la solicitud de cambio de modelo de elección se debe presentar la siguiente documentación:

- a) Copia simple de credencial para votar con fotografía vigente o en su caso original de la constancia de residencia de las y los solicitantes del municipio correspondiente, expedida por autoridad competente con una fecha de expedición no mayor a seis meses;
- b) Actas de asambleas comunitarias, y
- c) Acta de asamblea general.

Artículo 15. El Comité de Gestión estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de hasta quince ciudadanas y ciudadanos, debiendo ser siempre un número impar en su composición, mismos que deberán ser designados en la asamblea general que celebren las comunidades que soliciten el cambio de modelo de elección.

En los casos en que se modifique la integración del Comité de Gestión, éste deberá informar a la brevedad posible al Instituto para los efectos correspondientes con el acta de asamblea general que valide la modificación realizada.

Artículo 16. El Comité de Gestión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Representar a la ciudadanía solicitante del municipio de que se trate en los actos que regula el presente Reglamento;
- II. Nombrar a un representante común de entre sus integrantes;
- III. Informar a la ciudadanía del municipio de que se trate respecto de la atención de su solicitud;
- IV. Acudir a las reuniones convocadas por el Instituto;
- V. Auxiliar en las actividades relativas a la solicitud de cambio de modelo de elección que realice el Instituto y de la cuales les solicite su colaboración;
- VI. Informar al Instituto respecto de las actuaciones que se determinen en el marco de sus atribuciones, y

VII. Las que determine la asamblea general con respecto a la solicitud del cambio de modelo de elección y que no contravengan a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 17. Podrá presentar solicitud la ciudadanía que sea originaria o vecina de los municipios contemplados en el catálogo de municipios considerados indígenas, en términos de la Ley de la materia.

Lo cual deberá acreditarse con la copia simple de la credencial para votar con fotografía de la ciudadanía solicitantes o constancia de residencia no menor a seis meses del municipio de que se trate.

Artículo 18. Las actas de asambleas comunitarias de cada una de las localidades del municipio de que se trate, deberán contener la voluntad expresa de solicitar el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales, además de cuando menos los siguientes requisitos:

- I. Lugar, hora y fecha de la celebración de la asamblea;
- II. Nombre completo de las y los convocantes, así como de la autoridad comunitaria quienes deberán firmar al margen y al calce de cada foja útil y, en su caso, sellar el acta;
- III. Orden del día aprobado por la ciudadanía asistente;
- IV. Desahogo de cada uno de los puntos del orden del día, señalando las conclusiones;
- V. Acuerdos, puntualizando los puntos de acuerdos tomados por la asamblea, y
- VI. Lista de la ciudadanía asistente, las cuales cuando menos deberán contener: nombre, edad, género y firma o huella dactilar.

En la convocatoria para la asamblea comunitaria, las y los convocantes deberán especificar como único objeto determinar la solicitud de cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales.

El Instituto podrá proporcionar a la ciudadanía que así lo requiera, los formatos para el acta y lista de asistencia, previa solicitud que realicen las y los ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 19. El acta de asamblea general deberá contener, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, la integración del Comité de Gestión.

XXX. Que el artículo 22, del Reglamento, establece que, una vez fenecido el plazo, subsanada o no la prevención a que se refiere el artículo 21 del mismo instrumento, **la Comisión**³ verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos para las solicitudes de cambio

³ Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales

de modelo de elección y emitirá un dictamen que pondrá a consideración del Consejo General, quien resolverá mediante acuerdo, respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitud, lo que será comunicado al Comité de Gestión.

Por lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad, la adopción de una perspectiva intercultural, partiendo del criterio que ha fijado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en jurisprudencia 18/2018, que, en la parte sustancia que interesa, a la letra señala:

COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias: (...) 2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o **conflicto** con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad (...).

4. Solicitud de elección de autoridades municipales por sistema normativo propio del municipio Ñuu Savi.

4.1. Presentación de la solicitud

XXXI. Que con fecha 9 de mayo de 2023, los ciudadanos Melquiades Gregorio Porfirio, Roberta Castro de los Santos, Felipe García Camino, Comisarios y Delegados, y Autoridades Comunitarias, del municipio de reciente creación Ñuu Savi, Guerrero, solicitaron al Instituto Electoral la inclusión y organización del H. Ayuntamiento Municipal Ñuu Savi, Guerrero, a través del sistema normativo interno, el cual, para mayor proveer se transcribe la parte sustancial del mismo:

(...)

Como es también de conocimiento público, en el referido Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, del cual fuimos parte y fuimos segregados, hemos aplicado

los principios de autogobierno y autodeterminación a la fecha, como municipio regido por el sistema de usos y costumbres indígenas, tal y cual se ha venido aplicando el sistema vigente en el Municipio de Ayutla; por lo que, tomando en cuenta que se aproxima el proceso electoral ordinario 2023-2024 para elegir a las autoridades municipales entre otras, nos vemos en la necesidad de formular la siguiente solicitud:

PRIMERA.- Nos incorpore y sea contemplado el Municipio Ñuu Savi, Guerrero, dentro del catálogo de municipios regidos a través del Sistema Normativo Interno (usos y costumbres indígenas), para el próximo proceso electoral local 2023-2024.

Lo anterior, en virtud de que como ha quedado señalado formamos parte de un municipio (Ayutla de los Libres) que se rige por usos y costumbres y actualmente a través de dicho sistema normativo elige a sus autoridades que integran el Concejo Municipal Comunitario, por lo que, al haber sido parte de dicho municipio y hemos participado activamente en los procesos electivos pasados bajo tal sistema y dado que somos un municipio reconocido como comunidad indígenas, es que solicitamos nos sea reconocido tal derecho a elegir a nuestras autoridades municipales bajo tal sistema normativo, así como de su colaboración como órgano autónomo administrativo electoral para preparar, organizar y desarrollar nuestro proceso electivo próximo señalado.

SEGUNDA.- En su caso requerimos de orientación y asesoría nos comunique el procedimiento a seguir, con la finalidad de que se garanticen los derechos político-electorales de la población del Municipio Ñuu Savi y de los solicitantes y se asegure la preparación, organización y desarrollo del proceso de elección 2023-2024, para elegir a nuestras autoridades que habrán de integrar el Consejo Municipal Ñuu Savi, a través de nuestros sistemas normativos internos.

Por tanto, solicitamos respetuosamente, tenga a bien responder lo siguiente:

1. ¿Se contempla al municipio Ñuu Savi, Guerrero, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para elegir a sus autoridades municipales bajo el sistema normativo interno (usos y costumbres), o en su caso, indique bajo que sistema se le tiene contemplado?

En caso de ser negativa su respuesta, le solicitamos atentamente nos indique el procedimiento a fin de que se garanticen los derechos político-electorales de la población Ñuu Savi, y nos sigamos rigiendo bajo el sistema normativo interno al que pertenecemos de origen.

Asimismo, le solicitamos al Instituto que representa, se asegure una participación plena y legítima de la sociedad Ñuu Savi en el próximo proceso electoral que se avecina, para así no vulnerar los derechos político-electorales de

la población en general y de los suscritos, como lo es el de votar y ser votados, participar en la vida política de nuestro municipio.

Por todo lo anterior, pedimos atentamente y respetuosamente, determinar conforme a lo solicitado en el presente curso.

En el escrito de referencia, se encuentra signando por las siguientes autoridades comunitarias:

N/P	Nombre	Autoridad que suscribe	Comunidad	Firma o Huella	Sello
1	José Hernández Guadalupe	Comisario Municipal	Ahuexutla	Sí	Sí
2	Pedro Jesús Narciso	Comisario Municipal	Mezón Zapote	Sí	Sí
3	Hilario Hernández Celso	Comisario Municipal	Cumbres de Yolotepec	Sí	Sí
4	Juan Francisco Casimiro	Delegado Municipal	Vista Alegre	Sí	Sí
5	Lorenzo Gregorio Francisco	Delegado Municipal	El Platanar	Sí	Sí
6	Melitón Patricio Morales	Delegado Municipal	Tierra Blanca	Sí	Sí
7	Otilio de los Santos Filomeno	Comisario Municipal	Juquila	Sí	Sí
8	Cirilo Agustín Victorio	Delegado Municipal	Ojo de Agua	Sí	Sí
9	Dinicio Castro Cirilo	Comisario Municipal	La Palma	Sí	Sí
10	Martín Morales Morales	Delegado Municipal	El Charco	Sí	Sí
11	Santos Victoriano Hermelinda	Comisario Municipal	La Angostura	Sí	Sí
12	Aristeo Gallardo Catarina	Comisario Municipal	La Fatima	Sí	Sí
13	Andrés Venancio Aurelia	Delegado Municipal	Vista Hermosa	Sí	Sí
14	Josué Ramos Morales	Delegado Municipal	Coquillo	Sí	Sí
15	Fausto Madero Mateo	Delegado Municipal	San Felipe	Sí	Sí
16	Fidel García Morales	Delegado Municipal	Plan del Paraíso	Sí	Sí
17	Timoeteo Castro Morales	Delegado Municipal	El Paraíso	Sí	No
18	Odilio Morales Guadalupe	Comisario Municipal	Coapinola	Sí	Sí
19	Juan Neri Luciano	Comisario Municipal	El Charquito	Sí	Sí

N/P	Nombre	Autoridad que suscribe	Comunidad	Firma o Huella	Sello
20	Isidro Morales de los Santos	Delegado Municipal	San Antonio Abad	Sí	Sí
21	Porfirio Carrillo Victoria	Comisario Municipal	Rancho Ocoapa	Sí	Sí
22	Florencio Clemente Rodríguez	Comisario Municipal	Potrero	Sí	Sí
23	Francisco Rodríguez Silverio	Delegado Municipal	Quihuitepec	Sí	Sí

De lo anterior, se advierten las cifras siguientes:

Autoridades que suscribe	Total
Comisarios Municipales	11
Delegados Municipales	12
Total de autoridades que suscriben	23
Total de localidades que conforman el municipio	37
% con respecto al total	62.16%

4.2. Análisis de la solicitud

XXXII. Que con fecha 20 de junio de 2023, el Titular de la Dirección General Jurídica y de Consultoría, emitió opinión jurídica respecto a la solicitud presentada por la ciudadanía y Autoridades comunitarias del nuevo municipio Ñuu Savi, Guerrero, a través del cual solicitan y consultan si el Municipio Ñuu Savi, puede ser incorporado del catálogo de municipios regidos a través del Sistema Normativo Interno para el próximo proceso electoral local 2023-2024, en términos de lo siguiente:

(...)

Ahora bien, no pasa desapercibido que, en el caso particular, el municipio de nueva creación que realiza la consulta, se escindió de un municipio que actualmente elige a sus autoridades municipales bajo el sistema de usos y costumbres (sistemas normativos propios), y que su pretensión primordial como municipio de nueva creación es la de continuar eligiendo a sus autoridades por el sistema normativos de usos y costumbres; sin embargo, es preciso puntualizar que, el H. Congreso del Estado de Guerrero, al emitir el Decreto 861, que crea el nuevo municipio Ñuu Savi, en uso de su atribución exclusiva, **en ningún apartado**

de las consideraciones y puntos resolutiveos, estableció o señaló que la elección de las autoridades del nuevo municipio se regiría bajo el amparo de lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, razón por la cual se considera que este Instituto de ninguna manera puede motu proprio incorporar al nuevo municipio al catálogo de los municipios que eligen a sus autoridades bajo el modelo de sistemas normativos propios, salvo que el propio Congreso así lo ordene a través del Decreto correspondiente y como resultado de la solicitud y respectiva consulta que se realice sobre el cambio de modelo de elección.

Por otro lado, cabe reseñar que, en el año 2018, se realizó una reforma a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en la que se adicionó el libro quinto relativo a *la atención a las solicitudes y desarrollo de la consulta para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales por sistemas normativos internos*; en donde se estableció que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, atender las solicitudes que presenten los ciudadanos, los pueblos y las comunidades indígenas para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos, y desarrollar, en su caso, el procedimiento de consulta de conformidad con lo que se establece en dicho Libro, para atender las peticiones de cambio de modelo de elección.

En efecto, en este apartado la Ley electoral vigente, se establece que los ciudadanos (sic), los pueblos y las comunidades indígenas en el ejercicio de la libre determinación y autonomía, dentro del marco constitucional y la soberanía del Estado, pueden solicitar a este Instituto Electoral el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos, **previo cumplimiento de los requisitos y procedimiento establecidos en la Ley.**

Sin embargo, como se ha esbozado en acápites anteriores de este documento, que esta solicitud sea declarada como procedente y el Congreso del Estado emita un Decreto en donde se establezca que ese municipio elegirá a sus autoridades municipales bajo el sistema de usos y costumbres, es requisito indispensable cumplir con el procedimiento establecido en los artículos 455 al 468 de la ley electoral local, y que hasta este momento no se encuentra colmado por parte de los peticionarios, ya que por una parte su escrito no reúne todos los requisitos previstos en la ley, y por otro lado, aún no se ha instalado siquiera el gobierno de transición o Ayuntamiento Instituyente, aspecto crucial a partir del cual se puede presentar la respectiva solicitud de cambio de modelo de elección.

En esa tesitura, también resulta oportuno destacar que la fecha del inicio del proceso electoral local 2023-2024, es justamente en el mes de septiembre del año en curso, en virtud de que las reformas a la LGIPE que prevenían una fecha distinta de inicio, fueron declaradas inconstitucionales por la SCJN en el

expediente de la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, lo cual cobra especial importancia si la adminiculamos con la restricción prevista en el artículo 105 de la Constitución Federal, en el sentido de que en caso de que existan modificaciones fundamentales en las normas electorales, estas forzosamente deben realizarse a más tardar noventa días antes del inicio del proceso electoral respectivo, plazo que evidentemente al día de hoy ha quedado superado.

Por ende, no resulta viable jurídicamente considerar que el aludido municipio de nueva creación, en automático, pueda elegir a sus autoridades municipales por sistemas normativos propios, por el solo hecho de haber pertenecido antes de su creación, al Municipio de Ayutla de los Libres, que actualmente elige a sus autoridades por sistemas normativos internos, ya que, si bien existe un reconocimiento a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, ello de ninguna manera implica su absoluta independencia política, **sino que ello se traduce en una posibilidad para elegir libremente sus formas de convivencia y organización social, ajustándose inexcusablemente al marco normativo aplicable y a los plazos establecidos en la propia ley.**

(...)

Por último, cabe precisar que, tanto el Tribunal Electoral del Estado al resolver el expediente TEE/JEC/015/2023 y su acumulado, como la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SCM-JDC-133/2023, han coincidido en señalar que ha existido omisión por parte del Congreso del Estado de Guerrero, al no determinar o designar a las personas que deberán integrar el Ayuntamiento Instituyente del municipio Ñuu Savi, quienes debían ejercer el cargo del primero de enero de este año, al 29 de septiembre de 2024 y que ello es presupuesto indispensable para poder presentar la respectiva solicitud del cambio de modelo de elección.

También han coincidido en señalar que, para atender la solicitud de los promoventes deben de tomarse en cuenta los plazos del inicio del proceso electoral y el plazo de por lo menos 90 días antes que prevé el artículo 105 Constitucional; así como el plazo de 60 días que requiere el Instituto Electoral del Estado para resolver la solicitud de cambio de modelo de elección; plazo que como se ha explicado ya resultan incompatibles para tener efectos en el proceso electoral local 2023-2024, pues incluso la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente **SCM-JDC-133/2023**, señaló textualmente que la solicitud de mérito **podrá resultar viable para el proceso electoral inmediato posterior al que tendrá verificativo en dos mil veinticuatro, lo cual evidentemente robustece el sentido de la respuesta a la consulta planteada.**

XXXIII. Que una vez realizado el análisis por las áreas administrativas de este Instituto Electoral, mediante Acuerdo 005/CSNI/SO/06-07-2023, la otrora Comisión de Sistemas Normativos Internos, no obstante que no se había culminado con el procedimiento de institución del Municipio Ñuu Savi, aprobó que a través de la Consejera Presidenta, se solicitara la colaboración del H. Congreso del Estado para que proporcionara copias certificadas de los documentos referidos por los solicitantes en su escrito y que, a través del Secretario Ejecutivo se requiriera a los promoventes para subsanar los requisitos faltantes, conforme a la normativa aplicable a una solicitud de cambio de modelo de elección.

XXXIV. Que derivado de lo acordado por la otrora Comisión de Sistemas Normativos Internos, atendiendo a lo manifestado por los solicitantes en el documento de mérito y, con la finalidad de tener mayores elementos para el análisis y determinación que, en su caso, se sometiera a la consideración de la Comisión y del Consejo General, mediante oficio número 0829 suscrito por la Consejera Presidenta, notificando al Congreso del Estado el 12 de julio de 2023, se requirió al citado Poder Legislativo, la colaboración con la finalidad de que se remitieran a este Instituto Electoral las documentales siguientes:

1. Nombramientos de las y los integrantes del Comité Gestor del Municipio Ñuu Savi, expedidos por la Asamblea general comunitaria de comisarios y delegados.
2. Acta de asamblea general de 8 de noviembre de 2020, realizada en la localidad de Ahuexutla, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.
3. Acta de asamblea del municipio Ñuu Savi, realizada en la comunidad de la Fátima de fecha 6 de noviembre de 2022.
4. Convocatoria a la Asamblea General resolutive donde se invita a los comisarios y delegados, comisariados de los bienes comunales y ejidales, y ciudadanos en general de municipio Ñuu Savi, que se celebró el 13 de noviembre de 2022.
5. Acta de asamblea resolutive de la comunidad de Ocotlán de fecha 13 de noviembre de 2022, donde se nombran las propuestas propietarias y suplentes para la integración del ayuntamiento instituyente 2023-2024.

Así como toda aquella documentación relacionada con la determinación respecto de la elección de la autoridad municipal del referido municipio Ñuu Savi, que permitan a este Instituto Electoral tener mayores elementos de análisis y con ello, emitir una determinación como en derecho corresponda.

XXXV. Que, en atención a lo anterior, mediante oficio número HCE/DAJ/193/2023, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Guerrero, remitió a este Instituto Electoral la documentación siguiente:

- **Acta de asamblea general de 8 de noviembre de 2020, realizada en la localidad de Ahuexutla, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.**

- **Acta de Asamblea del municipio de Ñuu Savi, realizada en la comunidad de la Fátima de fecha 6 de noviembre de 2022.**
- **Convocatoria a la Asamblea General resolutive, donde se invita a los comisarios, delegados, comisariados de los bienes comunales y ejidales, y ciudadanos en general del municipio Ñuu Savi, celebrada el 13 de noviembre de 2022.**
- **Acta de Asamblea resolutive de la comunidad de Ocotlán, de fecha 13 de noviembre de 2022, donde se nombran las propuestas propietarias y suplentes para la integración del ayuntamiento instituyente 2023-2024.**

De la revisión de las documentales referidas, se advierte que las mismas, están relacionadas con la conformación del municipio Ñuu Savi y la integración de su Ayuntamiento Instituyente, en ese sentido, no contienen evidencias respecto de la determinación relacionada con solicitar a este Instituto Electoral la continuidad de la elección de autoridades municipales por sistemas normativos propios.

XXXVI. Que mediante oficio 1862, de fecha 12 de julio de 2023, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, se formuló requerimiento para que las y los promoventes del municipio Ñuu Savi, Guerrero, en un plazo no mayor a 15 días naturales a partir del día siguiente de la notificación subsanarán, en su caso, los requisitos faltantes en la solicitud de referencia; debiendo remitir ante este Instituto Electoral la documentación señalada en el artículo 14, 18 y 19 del Reglamento de atención a solicitudes para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consistente en:

1. Actas de asambleas de todas y cada una de las comunidades que suscriben la petición, con las copias de la credencial para votar de las y los ciudadanos que suscriben las mismas, en las cuales se haga constar que se convocó y, en su caso, se acordó por la mayoría de la ciudadanía de cada localidad, solicitar que la elección de autoridades municipales sea por usos y costumbres o conforme a sus normas internas.
2. Acta de asamblea general en la que se haya determinado la integración o conformación del Comité de Gestión, con la finalidad de que sea quien actúe y represente a la ciudadanía peticionaria.

Oficio que fue notificado al licenciado Bladimir Salgado Urbina, el 12 de julio de 2023, en el domicilio procesal designado para recibir todo tipo de notificaciones, ubicado en esta ciudad de Chilpancingo de los Bravo.

XXXVII. Que en cumplimiento al requerimiento realizado por este Instituto Electoral, mediante escrito de fecha 24 de julio de 2023, recibido por este organismo electoral el 25 del mes y año referido, suscrito por los CC. Melquiades Gregorio Porfirio, Felipe García Camilo,

Carmela Laureano Cirenía, Inocencio Ricardo Lucio y Mercedes Victoriano Catria; integrantes del Comité de Gestión del municipio de Ñuu Savi, presentaron la documentación consistente en las actas originales de las comunidades de: Ahuacachahue, Ahuexutla, La Angostura, El Charco, Coapinola, La Concordia, Coxcatlán San Pedro, Ocotlán, Ocote Amarillo, El Paraíso, Quiahuitepec, Rancho Ocoapa, San Antonio Abad, Tierra Blanca, Arroyo Ocotlán, El Charquito, El Coquillo, El Coyul, Cumbres de Yolotepec, La Fátima, Juquila, Mezoncillo, La Palma, El Piñal, Plan del Paraíso, El Platanar, San Felipe, San Martín, Vista Alegre y Vista Hermosa, en todas ellas, en las que refieren **“se aprobó dar continuidad a la forma de elección y gobierno por Sistemas Normativos Propios de Ñuu Savi, lista de asistencia y copia del INE de los asistentes”**, además, se remiten también la Convocatoria para la Asamblea general del municipio Ñuu Savi a realizarse el 15 de julio de 2023 en Coapinola para dar contestación al oficio del IEPC y el original del Acta de Asamblea General del Municipio Ñuu Savi, en el que “se ratifican integrantes y, a la vez, se integran nuevos al **“Comité de Gestoría para la continuidad del Sistema Normativo propio en el municipio Ñuu Savi, Gro.”**”, Lista de autoridades y ciudadanía presentes en la misma”.

XXXVIII. Que, derivado de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales realizó un análisis de las actas presentadas y de lo cual, se advierte lo siguiente:

N/p	Comunidad	Acta de asamblea comunitaria					Relación de firmas o huellas	Copias de credenciales para votar			Observaciones
		Fecha	Hora	Manifestación de apoyo a la solicitud presentada ante el IEPCGro				Sí/No	Total	Faltantes	
				Sí	No	Total					
1	Ahuacachahue	23/07/2023	20:00	203	0	203	Sí	Sí	200	3	
2	Ahuexutla	15/06/2023	10:00	29	0	29	Sí	Sí	29		
3	La Angostura	16/06/2023	18:00	147	0	147	Sí	Sí	38		
4	El Charco	16/06/2023	10:00	38	0	38	Sí	Sí	37	1	
5	Coapinola	18/06/2023	18:00	150	0	150	Sí	Sí	146	4	
6	La Concordia	18/06/2023	10:00	188	0	188	Sí	Sí	185	3	
7	Coxcatlán San Pedro	17/06/2023	18:00	96	0	96	Sí	Sí	95	1	
8	Ocotlán	12/06/2023	16:30	71	0	71	Sí	Sí	66	5	

N/p	Comunidad	Acta de asamblea comunitaria					Relación de firmas o huellas	Copias de credenciales para votar			Observaciones
		Fecha	Hora	Manifestación de apoyo a la solicitud presentada ante el IEPCGro				Sí/No	Total	Faltantes	
				Sí	No	Total					
9	Ocote Amarillo	15/06/2023	18:00	52	0	52	Sí	Sí	54		En la lista de asistencia se registraron 54 personas, pero en la votación solo se refieren 52.
10	El Paraíso	17/06/2023	10:00	150	0	150	Sí	Sí	150		
11	Quiahuitepec	24/06/2023	17:00	115	0	115	Sí	Sí	108	7	
12	Ocoapa	17/06/2023	18:00	32	0	32	Sí	Sí	32		
13	San Antonio Abad	17/06/2023	18:00	188	0	188	Sí	Sí	179	9	
14	Tierra Blanca	20/06/2023	09:37	18	0	18	Sí	Sí	18		
15	Arroyo Ocotlán	13/06/2023	17:00	21	0	21	Sí	Sí	21		
16	El Charquito	24/06/2023	16:00	50	0	50	Sí	Sí	45	5	
17	El Coquillo	18/06/2023	18:00	40	0	40	Sí	Sí	40		Las dos listas anexas, solo se encuentran enlistadas un total de 38 personas; una primera lista de 15 y otra de 23.
18	El Coyul	17/06/2023	16:00	82	0	82	Sí	Sí	80		
19	Cumbres de Yolotepec	16/06/2023	08:00	46	0	46	Sí	Sí	46		
20	La Fátima	14/06/2023	17:00	85	0	85	Sí	Sí	85		
21	Juquila	13/06/2023	18:00	37	0	37	Sí	Sí	35	2	
22	El Mezoncillo	13/06/2023	10:00	26	0	26	Sí	Sí	24	2	
23	La Palma	09/06/2023	17:00	99	0	99	Sí	Sí	70	29	
24	El Piñal	14/06/2023	10:00	45	0	45	Sí	Sí	45		
25	Plan de Paraíso	18/06/2023	17:00	20	0	20	Sí	Sí	20		
26	El Platanar	17/06/2023	13:00	116	0	116	Sí	Sí	113	3	
27	San Felipe	23/06/2023	18:00	109	0	109	Sí	Sí	108	1	

N/p	Comunidad	Acta de asamblea comunitaria					Relación de firmas o huellas	Copias de credenciales para votar			Observaciones
		Fecha	Hora	Manifestación de apoyo a la solicitud presentada ante el IEPCGro				Sí/No	Total	Faltantes	
				Sí	No	Total					
28	San Martín	18/06/2023	18:00	9	0	9	Sí	Sí	9		
29	Vista Alegre	16/06/2023	16:00	52	0	52	Sí	Sí	55		En la lista anexa al acta se numeran un total de 56 personas, en la votación solo 52 y en copias de credenciales se agregan de 55 personas.
30	Vista Hermosa	12/06/2023	17:00	76	7	83	Sí	Sí	81	2	
Total				2390	7						

Del análisis del contenido de estas actas se desprende, primero, de las 30 actas de asambleas remitidas de igual número de comunidades, existe en 29 de ellas una decisión unánime con excepción de una comunidad en la que, de 83 manifestaciones, 76 de ellas son a favor y 7 en contra, por lo que, con independencia de ello, se tiene un total de 2,390 manifestaciones a favor de la solicitud; segundo, que la ciudadanía y autoridades presentes en cada una de las asambleas, a su decir, aprobaron "dar continuidad a la forma de elección y gobierno por Sistemas Normativos Propios de Ñuu Savi, lista de asistencia y copia del INE de los asistentes", y no hacen expresamente la manifestación de respaldar la solicitud de cambio de modelo de elección, tal y como lo indican los artículos 457, fracción II de la Ley 483 y el artículo 18 del Reglamento de atención a solicitudes de cambio de modelo de elección y como se solicitó en el oficio 1862, de fecha 12 de julio de 2023, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral; no obstante, actuando con una perspectiva de derechos humanos y pluriculturales, es posible darle esa interpretación, para evitar que éstas tengan que volver a realizarse por las comunidades y con ello generar actividades que pueden subsanarse con esta interpretación, tal y como lo indican el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 28/2011, bajo el rubro:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.-

De la interpretación funcional del [artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y

facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

Es necesario reiterar el criterio de perspectiva intercultural a fin de maximizar o ponderar los derechos de las y los ciudadanos del municipio de Ñuu Savi, en el sentido de conciliar el derecho que tienen de elegir autoridades municipales por sistemas normativos propios, previo proceso de consulta y, en ese sentido, no interferir o cuestionar la forma en la que se expresa la determinación de cada localidad respecto de las actas de asambleas comunitarias presentadas en los términos que así se manifiestan.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 18/2018 bajo el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**, que en la parte sustancial que interesa, señala: “2. *Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o **conflicto** con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad”.*

Conforme lo anterior, la determinación de esta autoridad electoral es que, las actas referidas, se tengan por presentadas en los términos que prevé el artículo 18 del citado Reglamento; esto es, **solicitar el cambio de modelo de elección** toda vez que se constata que las mismas, en el fondo, fueron levantadas en una asamblea celebrada para acordar la solicitud que presentarían ante este Instituto Electoral.

Finalmente, no pasa desapercibido que, en cuanto hace a las 7 localidades de 37 que conforman el municipio y de las que no presentaron actas, las y los propios integrantes del Comité de Gestión del municipio Ñuu Savi, en las reuniones de trabajo realizadas con el Instituto Electoral el 26 de septiembre y 3 de octubre de este año, han señalado que, en el caso de 4 de ellas, no se aceptaron sus actas de asambleas que presentaron, al no haberse garantizado la participación de mujeres y, en el caso de las otras 3, a su decir, no se tiene manifestación respecto de la solicitud.

XXXIX. Que por cuanto hace a la Asamblea General, conforme a la documental presentada como Convocatoria para la Asamblea General del municipio Ñuu Savi a realizarse el 15 de julio

de 2023 en Coapinola para dar contestación al oficio de este Instituto Electoral y el original del Acta de Asamblea General del Municipio Ñuu Savi, se advierte que en ella “se ratifican integrantes y, a la vez, se integran nuevos al **“Comité de Gestión para la continuidad del Sistema Normativo propio en el municipio Ñuu Savi, Gro.”** Lista de autoridades y ciudadanía presentes en la misma”.

Es importante precisar que, en el multicitado Reglamento de este Instituto, en el artículo 5, fracción X, se define como **Comité de Gestión**, al “Conjunto de ciudadanas y ciudadanos designados mediante asamblea general para representar a la ciudadanía, pueblos y comunidades indígenas para realizar las gestiones relacionadas con la solicitud de cambio de modelo de elección del municipio de que se trate”, asimismo, dicho órgano, conforme se prevé en el artículo 15 del citado documento, “estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de hasta quince ciudadanas y ciudadanos, debiendo ser siempre un número impar en su composición, mismos que deberán ser designados en la asamblea general que celebren las comunidades que soliciten el cambio de modelo de elección”, lo que se cumple en este caso, dado que como consta en el acta de asamblea general celebrada el 15 de julio de 2023, por las comunidades solicitantes, quedó integrado de la siguiente manera:

No.	Nombre	Género
1	Melquiades Gregorio Porfirio	H
2	Felipe García Camilo	H
3	Carmela Laureano Cirenía	M
4	Inocencio Ricardo Lucio	H
5	Mercedes Victoriano Catarina	M

En términos del artículo 16 de Reglamento, el Comité de Gestión, con independencia de la denominación que la ciudadanía de Ñuu Savi le ha dado al mismo, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Representar a la ciudadanía solicitante del municipio de que se trate en los actos que regula el presente Reglamento;
- II. Nombrar a un representante común de entre sus integrantes;
- III. Informar a la ciudadanía del municipio de que se trate respecto de la atención de su solicitud;
- IV. Acudir a las reuniones convocadas por el Instituto;
- V. Auxiliar en las actividades relativas a la solicitud de cambio de modelo de elección que realice el Instituto y de las cuales les solicite su colaboración;
- VI. Informar al Instituto respecto de las actuaciones que se determinen en el marco de sus atribuciones, y

VII. Las que determine la asamblea general con respecto a la solicitud del cambio de modelo de elección y que no contravengan a las disposiciones del presente Reglamento.

XL. Que con fecha 16 de agosto de 2023, mediante oficio número IEPC/P/I/2023, signado por la Consejera Presidenta de este Instituto Electoral, se solicitó al H. Congreso del Estado información relativa al número de Municipios de la entidad, en los que habrá de renovarse la integración de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2023-2024 y el 25 de agosto, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Guerrero, atendiendo a la solicitud anterior remitió el Decreto 161 por el que se aprueba la adición de los nuevos municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolas, **Ñuu Savi** y Las Vigas al artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

Habida cuenta que, del análisis de la totalidad de los Decretos relacionados con la creación, designación de Ayuntamiento Instituyente y señalamiento de fecha de instalación del Ayuntamiento instituyente del municipio Ñuu Savi, no se advierte pronunciamiento alguno que indique que la forma de elección de sus Autoridades sería por sus sistemas normativos propios o alguna anotación que oriente a ello.

XLI. Que el artículo 105 Constitucional, en su párrafo segundo, inciso i) de su fracción II, establece que *“Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”*, plazo que conforme al cómputo correspondiente, en relación con el inicio del Proceso Electoral, feneció el 10 de junio de 2023, sin que hasta esa fecha el Poder Legislativo, que es el único facultado para determinar la procedencia del cambio de modelo de elección, conforme a lo señalado en el artículo 465 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XLII. Que, a efecto de brindar atención y orientación a la ciudadanía de Ñuu Savi, respecto de su solicitud, así como clarificar el sentido de su petición, se celebraron reuniones de trabajo los días 26 y 3 de octubre de 2023, en las que, se escucharon su planteamientos y se explicó a la ciudadanía el marco normativo del que dispone este Instituto Electoral para atender las solicitudes de cambio de modelo de elección de autoridades municipales, en los municipios indígenas de los que así se tenga interés por la ciudadanía.

4.3. Determinación

XLIII. Que de acuerdo al Decreto 861, por el que se crea el municipio Ñuu Savi, el ejecutivo señala dentro de los considerandos, lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución federal y en el artículo 170 de la Constitución local, las cuales establecen al municipio como la base de la división territorial, organización política y administrativa, en concordancia con ello dentro del mismo decreto señala que en los mismos términos del artículo 13 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de

Guerrero, se debería designar un Ayuntamiento Instituyente de entre los vecinos de las localidades que integran el nuevo municipio de Ñuu Savi, tomando en consideración el principio de paridad de género.

Conforme a las consideraciones expuestas, y tomando en cuenta el Dictamen con proyecto de acuerdo 007/CSNP/SE/31-10-2023, mediante el cual la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales pone a consideración de este Consejo General la respuesta a la solicitud de fecha 9 de mayo de 2023, realizada por comisarios y delegados en su calidad de ciudadanos indígenas del municipio de Ñuu Savi, y propone la procedencia de la solicitud de cambio de modelo de elección, este Consejo General estima razonable y viable adoptar la determinación en los términos siguientes:

- a) Respecto de la primera pregunta que formulan, que a la letra dice: *¿Se contempla al municipio Ñuu Savi, Guerrero, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para elegir a sus autoridades municipales bajo el sistema normativo interno (usos y costumbres), o en su caso, ¿indique bajo qué sistema se le tiene contemplado?*

Al Municipio Ñuu Savi, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, se le tiene considerado dentro del Sistema de Partidos Políticos.

Toda vez que antes de los noventa días previos al inicio del actual Proceso Electoral no contamos con determinación alguna del Congreso del Estado de Guerrero, que indique un sistema distinto, con lo cual podamos sostener como consecuencia, que las reglas establecidas para el desarrollo del citado proceso electoral, actualmente en curso, han adquirido firmeza en virtud de los principios de definitividad, certeza y legalidad, dada la exigencia de renovación periódica de los cargos de elección popular, determinación que tampoco ha cambiado al día de hoy, pues no se ha recibido ninguna notificación del Congreso del Estado al respecto.

Situación que fue prevista tanto por el Tribunal Electoral del Estado en su resolución TEE/JEC/015/2023 y su acumulado TEE/JEC/023/2023, en la cual se precisa que *“El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para el cumplimiento de esta sentencia deberá considerar que la designación habrá de realizarla dentro de los plazos legales que permitan que la posible presentación de la solicitud y el desarrollo del procedimiento de consulta respectivo, en su caso, del cambio de elección, sea posibles y aplicables para el proceso electoral 2023-2024, considerando para ello, los plazos que en esta sentencia se han descrito”* en donde además se dio vista a este órgano electoral para prever lo necesario en caso de que se presentará la solicitud; y retomado también por la propia Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-133/2023, al precisa que, ante la dilatación de que se instalara el Ayuntamiento Instituyente de Ñuu Savi, la pretensión de elegir autoridades por el sistema normativo propio, una vez que *“el Instituto Electoral someta en su caso al Congreso local los resultados de la consulta y éste emita el Decreto que fije la fecha de la elección y de*

toma de posesión del órgano de gobierno municipal, podrían solventarse y resultar viables para el proceso electoral inmediato posterior al que tendrá verificativo en dos mil veinticuatro”.

- b) Por cuanto hace a su planteamiento respecto de que “nos indique el procedimiento a fin de que se garanticen los derechos político-electorales de la población Ñuu Savi, y nos sigamos bajo el sistema normativo interno al que pertenecemos de origen”.

Conforme lo dispuesto en el Libro Quinto, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, titulado “De la atención a las solicitudes y desarrollo de la consulta para el cambio de modelo de elección de Autoridades Municipales por sistemas normativos internos” el procedimiento que deben seguir es el del Cambio de modelo de elección, que se encuentra regulado en los artículos 455 al 468 de la referida ley, así como el Reglamento para la atención de solicitudes para el cambio de modelo de elección de Autoridades Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral mediante acuerdo 186/SO/27-11-2018.

Respecto a este segundo planteamiento, está Comisión, no obstante de que al recibir la solicitud no se había culminado con el proceso de institución del municipio Ñuu Savi, con la finalidad de dar atención oportuna y contribuir a que dentro de los plazos legalmente establecidos, se tuviera la oportunidad de desahogar el procedimiento correspondiente para que la ciudadanía promovente lograra su aspiración, con fecha 6 de julio de 2023, emitió el Acuerdo 005/CSNI/SO/06-07-2023, mediante el cual se aprobó, entre otras cosas, realizar el requerimiento para que las y los promoventes del municipio Ñuu Savi, Guerrero, subsanaran, en su caso, los requisitos faltantes en la solicitud y con ello contar con los elementos necesarios para el desahogo del procedimiento para el cambio de modelo de elección.

En este orden de ideas y una vez que han sido desahogados los requerimientos aprobados en el Acuerdo de mérito, conforme lo señalan los artículos 457 y 459 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en concordancia con los artículos 12 al 19 del Reglamento de atención a solicitudes de cambio de modelo de elección de autoridades municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace un estudio de los requisitos necesarios y las documentales presentadas por las y los solicitantes, como se muestra a continuación

N/P	Requisitos	Fundamento	Cumple
1	Presentación por escrito de solicitud ante el IEPC Guerrero.	Artículo 12	Sí
2	Presentarse por escrito conteniendo nombre, firma o huella dactilar de los solicitantes, señalando domicilio para oír y recibir	Artículo 13	Sí

N/P	Requisitos	Fundamento	Cumple
	notificaciones; anexando la documentación que acredite los requisitos establecidos en la Ley Local y el presente Reglamento, en original y copia.		
3	Acompañarse de la siguiente documentación: a) Copia simple de credencial para votar con fotografía vigente o en su caso original de la constancia de residencia de las y los solicitantes del municipio correspondiente, expedida por autoridad competente con una fecha de expedición no mayor a seis meses; b) Actas de asambleas comunitarias, y c) Acta de asamblea general.	Artículo 14	Sí
			Sí
			Sí
4	Integrar un Comité de Gestión por un mínimo de tres y un máximo de hasta quince ciudadanas y ciudadanos	Artículo 15 y 16	Sí
5	La solicitud debe presentarse por la ciudadanía que sea originaria o vecina de los municipios contemplados en el catálogo de municipios considerados indígenas, en términos de la Ley de la materia, para lo cual se debe acreditar con copias simples de la credencial para votar o constancias de residencia	Artículo 17	Sí
6	Presentar actas de asambleas comunitarias de cada una de las localidades del municipio de que se trate, deberán contener la voluntad expresa de solicitar el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales, además de cuando menos los siguientes requisitos	Artículo 18	Sí Conforme a lo analizado en el considerando XXXVIII
7	Integración del Comité de Gestión.	Artículo 19	Sí Conforme a lo analizado en el considerando XXXIX

Así, no queda duda que dadas las constancias y documentales que se tienen integradas al expediente de la solicitud de cambio de modelo de elección, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento, las y los promoventes

cumplen con los requisitos legales necesarios que permiten determinar la procedencia de la solicitud referida, y, en consecuencia, activar los mecanismos previstos en el artículo 23 del mismo Reglamento que a la letra refiere:

Artículo 23. De aprobarse la procedencia de la solicitud, el Instituto iniciará los trabajos relativos a la verificación de la vigencia histórica del sistema normativo interno de las comunidades indígenas del municipio de que se trate.

Derivado de lo anterior, la Comisión⁴ de manera conjunta con el Comité de Gestión elaborará un Plan de trabajo en términos de lo establecido en el artículo 465 de la Ley Local, el cual contendrá tres etapas:

- I. Medidas preparatorias;
- II. Consulta, y
- III. Elección

Para el desarrollo de las acciones contenidas en el Plan de trabajo se diseñará un Calendario específico para cada etapa; cuya elaboración e implementación estará condicionado a los resultados y determinación de cada una de ellas.

Ambos documentos deberán ser aprobados por el Consejo General a propuesta de la Comisión.

Por último, con la finalidad de atender lo solicitado por las y los promoventes en relación a que *"se brinde orientación y asesoría respecto del procedimiento a seguir"*, se estima necesario que en el desarrollo de las actividades subsecuentes, se brinde la orientación técnica necesaria para efecto de que las y los promoventes, cuenten con las herramientas y mecanismos necesarios a efecto de que estén en toda posibilidad de cumplir los requisitos necesarios para el procedimiento del cambio de modelo de elección de autoridades municipales y con ello, el pleno ejercicio de sus derechos políticos y electorales como comunidad indígena.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones LXV, LXXIV, LXXIV y LXXVI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 22 del Reglamento para la atención de solicitudes de cambio de modelo de elección de autoridades municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Consejo General de este Instituto Electoral, tiene a bien emitir el siguiente:

⁴ Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta a la solicitud de fecha nueve de mayo de 2023, realizada por comisarios y delegados en su calidad de ciudadanos indígenas del Municipio de Ñuu Savi, en los términos del considerando XLIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se determina que el municipio Ñuu Savi, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, se realizará a través del Sistema de Partidos Políticos.

TERCERO. Se determina la procedencia de la solicitud presentada por las autoridades comunitarias y ciudadanía indígena del municipio Ñuu Savi, Guerrero, relativa al cambio de modelo de elección de autoridades municipales, del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno, y el cual, en su caso, podría tener efectos para el proceso electoral inmediato posterior al que tendrá verificativo en dos mil veinticuatro, una vez desarrollado el procedimiento correspondiente.

CUARTO. Se ordena a la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales para efecto de que realice lo necesario, orientando y brindando la capacitación a las y los integrantes del Comité de Gestión, con el propósito de que se implementen los mecanismos pertinentes para que, de manera conjunta se elabore el Plan de trabajo en términos de lo dispuesto en el artículo 465 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a las y los integrantes del Comité de Gestión del municipio de Ñuu Savi, en el domicilio procesal designado para tal efecto en esta ciudad de Chilpancingo de los Bravo, para conocimiento y efectos a que haya lugar, y a través de ellos a las y los ciudadanos que suscriben la solicitud.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo al H. Ayuntamiento instituyente de Ñuu Savi, para conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo al Congreso del Estado de Guerrero, al Gobierno del Estado de Guerrero a través de la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Gobierno del Estado de Guerrero, a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, a través de la oficina de representación en Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

OCTAVO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del SIVOPLE, para su conocimiento

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de partidos políticos, del pueblo afromexicano y de los pueblos y comunidades originarias, acreditadas ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 4 de noviembre de 2023, por **mayoría de seis votos** de las Consejeras y el Consejero Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta, y el anuncio de **voto particular** del Mtro. Edmar León García, Consejero Electoral.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN PALABRA O CIFRA.....	\$ 3.11
POR DOS PUBLICACIONES PALABRA O CIFRA.....	\$ 5.19
POR TRES PUBLICACIONES PALABRA O CIFRA.....	\$ 7.26

Precio del Ejemplar

DEL DÍA	\$ 23.86
ATRASADOS.....	\$ 36.31

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....	\$ 519.74
UN AÑO.....	\$ 1,115.21

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62
Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecilia Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Mtro. Ludwig Marcial Reynoso Núñez
Secretario General de Gobierno

Dra. Anacleta López Vega
Subsecretaria de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos

Lic. Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial

